



FEDERACIÓN INTERNACIONAL
DE PELOTA VASCA

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE PELOTA VASCA (FIPV)

Normas Antidopaje

Diciembre 2009

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCION	3
PREFACIO	
Fundamentos del <i>Código</i> y de las normas antidopaje de la FI	
Alcance	
ARTICULO 1 DEFINICION DE DOPAJE	5
ARTICULO 2 INFRACCIONES A LAS NORMAS ANTIDOPAJE.....	5
ARTICULO 3 PRUEBA DE DOPAJE.....	9
ARTICULO 4 LA <i>LISTA PROHIBIDA</i>	10
ARTICULO 5 <i>CONTROLES</i>	13
ARTICULO 6 ANALISIS DE <i>MUESTRAS</i>	17
ARTICULO 7 MANEJO DE RESULTADOS.....	18
ARTICULO 8 DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA.....	23
ARTICULO 9 <i>DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES</i>	25
ARTICULO 10 SANCION A INDIVIDUOS.....	26
ARTICULO 11 <i>CONSECUENCIAS PARA EQUIPOS</i>	40
ARTICULO 12 SANCIONES CONTRA <i>FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES</i>	41
ARTICULO 13 APELACIONES.....	42
ARTICULO 14 REPORTE Y RECONOCIMIENTO	45
ARTICULO 15 RECONOCIMIENTO MUTUO.....	48
ARTICULO 16 INCORPORACION DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE DE LA FIPV.....	49
ARTICULO 17 ESTATUTO DE LIMITACIONES.....	49
ARTICULO 18 REPORTE A LA AMA DE LA FIPV RESPECTO AL CODIGO.....	49
ARTICULO 19 ENMIENDA E INTERPRETACION DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	49
ARTICULO 20 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS <i>ATLETAS</i> Y OTRAS <i>PERSONAS</i>	51
ANEXO 1 DEFINICIONES.....	52
ANEXO 2 CONFIRMACION	59

INTRODUCCION

Después de la reunión del Comité Ejecutivo de la FIPV que tuvo lugar el 22 de enero de 2004 en Pamplona (España), la FIPV ha aceptado el *Código* Mundial Antidopaje (El "*Código*"). Estas normas antidopaje han sido redactadas en conformidad al artículo 23.2 del *Código* y sus *Estándares Internacionales* en vigor desde el 1ero de enero de 2009. Son adoptadas e implementadas en conformidad con las responsabilidades de la FIPV bajo el *Código*, y fomentan los continuos esfuerzos de la FIPV por erradicar el dopaje en el deporte de la Pelota Vasca.

Las Normas Antidopaje, al igual que las Normas de *Competición*, son normas deportivas que regulan las condiciones bajo las cuales es practicado el deporte. Los *Aletas*, el *Personal de apoyo* a los *Aletas* y otras *Personas* aceptan estas normas como condición de su participación y estarán sujetos a ellas. Estas normas y procedimientos específicos para el deporte que tienen por objetivo hacer cumplir los principios antidopaje de una manera global y armonizada, son distintas en su naturaleza y por lo tanto no se proponen estar sujetas o limitadas por cualquier requerimiento nacional o estándar legal aplicable a procedimientos criminales o asuntos laborales. Al revisar los hechos y la ley en un caso dado, todas las cortes, tribunales y otros organismos de arbitramento deberán estar al tanto y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje en el *Código* y el hecho que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de Autoridades Públicas y Deportivas alrededor del mundo interesadas en un deporte justo.

Fundamento del *Código* y de las Normas Antidopaje de la FIPV

Los programas antidopaje buscan preservar lo que es intrínsecamente valioso en el deporte. Este valor intrínseco es a menudo denominado como el "Espíritu del Deporte"; es la esencia del olimpismo; es como jugamos limpio. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu humano, cuerpo y mente y se está caracterizado por los siguientes valores:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y educación
- Diversión y Gozo
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto por las normas y leyes
- Respeto por sí mismo y los otros *Participantes*
- Coraje
- Comunidad y solidaridad

El dopaje es fundamentalmente lo contrario al espíritu del deporte.

La FIPV, aunque la Pelota Vasca no está muy expuesta al dopaje, permanece muy atenta y realiza un trabajo de prevención a través de documentos y conferencias, así como *Controles* desde hace 15 años.

Alcance

Estas normas antidopaje deberán aplicarse a la FIPV, cada Federación Nacional de la FIPV y a cada *Participante* en las actividades y *Eventos* de la FIPV en virtud de su membresía o acreditación o de su participación en actividades de la FIPV o de sus federaciones Nacionales.

Para participar en *Eventos* de la FIPV, un *Participante* debe haber *Personalmente* firmado el formulario de reconocimiento y de aceptación que figura en el anexo 2, bajo la forma actualmente aprobada por el Comité Ejecutivo de la FIPV. Los formularios completados por *Menores* deberán ser firmados por quien tenga la patria potestad.

Le incumbe a cada federación nacional asegurarse que todos los *Controles* a nivel nacional efectuados por parte de sus afiliados, respeten estas normas antidopaje. En algunos países, la federación nacional misma efectuará el *Control* aquí descrito. En otros, toda o parte de la responsabilidad de los *Controles* de dopaje que incumben a la federación nacional han sido delegados o atribuidos por estatuto o por acuerdo a una *Organización Nacional Antidopaje*. En estos países, las referencias contenidas en las normas antidopaje concernientes a la federación nacional deberán ser aplicadas, cuando corresponda, a la *Organización Nacional Antidopaje* responsable.

Estas normas antidopaje deberán aplicarse en todos los *Controles* al Dopaje sobre los cuales la FIPV y sus federaciones nacionales tengan jurisdicción.

ARTICULO 1: DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje es definido como la ocurrencia de una o más infracciones a las normas como se establece del artículo 2.1 a 2.8 de estas Normas Antidopaje.

ARTICULO 2: INFRACCIONES A LAS NORMAS ANTIDOPAJE

Es responsabilidad de los *Atletas* y otras *Personas* conocer aquello que constituye una infracción a las normas antidopaje y estar informados sobre las sustancias y métodos incluidos en la *Lista Prohibida*.

Las siguientes constituyen infracciones a las Normas Antidopaje:

2.1 Presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o sus *Marcadores* en la *Muestra* de un *Atleta*.

2.1.1 es un deber *Personal* del *Atleta* asegurarse que ninguna *Sustancia Prohibida* ingrese en su cuerpo. Los *Atletas* son responsables por cualquier *Sustancia Prohibida* o sus *Marcadores* o sus *Metabolitos* que sea encontrada en sus *Muestras*. Por consiguiente, no es necesario que el *Intento*, culpa, negligencia o conocimiento de *Uso* por parte del *Atleta* sea demostrado a fin de establecer que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.1.

[Comentario al Artículo 2.1.1: Para propósitos de las infracciones a las normas antidopaje que involucren la presencia de una Sustancia Prohibida (o sus Metabolitos o Marcadores), estas normas antidopaje adoptan el principio de estricta responsabilidad. Bajo este principio, el Atleta es responsable y se comete una infracción a las normas antidopaje cuando una Sustancia Prohibida sea encontrada en la Muestra del Atleta. La infracción ocurre bien sea que el Atleta haya o no usado intencionalmente una Sustancia Prohibida o haya sido negligente y falto de culpa. Si la Muestra positiva resulta de un Control En Competencia, entonces los resultados en dicha Competición son automáticamente invalidados (artículo 9 Descalificación Automática de Resultados Individuales). Sin embargo, el Atleta tiene la posibilidad de evitar o reducir la sanción si puede demostrar que no tuvo falta o falta significativa (artículo 10.5 Eliminación o Reducción del Periodo de Inelegibilidad con base en Circunstancias Excepcionales) o en ciertas circunstancias el no Intento del mejoramiento del rendimiento deportivo (artículo 10.4 Eliminación o Reducción del Periodo de Inelegibilidad por Sustancias específicas bajo Circunstancias Específicas). Es importante enfatizar que mientras la determinación sobre una infracción a las normas antidopaje está basada en la estricta responsabilidad, la imposición de un periodo determinado de Inelegibilidad no es automático.]

2.1.2 Suficiente prueba de una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.1 es establecida por cualquiera de los siguientes criterios: La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o sus *Marcadores* en la *Muestra A* del *Atleta* cuando el *Atleta* descarte el análisis de la *Muestra B* y

dicho análisis no se realice; o cuando la *Muestra B* del *Atleta* es analizada y dicha *Muestra* confirma la presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o sus *Marcadores* hallados en la *Muestra A* del *Atleta*.

[Comentario al Artículo 2.1.2: *La Organización Antidopaje responsable del manejo de resultados puede a su discreción escoger si hace analizar la Muestra B del Atleta incluso si el Atleta no ha solicitado dicho análisis.*]

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las cuales un umbral cuantitativo es específicamente identificado en la *Lista Prohibida*, la presencia de cualquier cantidad de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o sus *Marcadores* en la *Muestra* de un *Atleta* constituirá una infracción a las normas antidopaje.

2.1.4 Como una excepción a la norma general del artículo 2.1, la *Lista Prohibida* o los *Estándares Internacionales* pueden establecer criterios especiales para la evaluación de una *Sustancia Prohibida* que pueda también ser producida de manera endógena.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Atleta de una Sustancia o Método Prohibido

[Comentario al Artículo 2.2: *El Uso o Intento de Uso de Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede ser establecido por medios confiables. Como se indica en el comentario del artículo 3.2 (establecimiento de pruebas y presunciones), a diferencia de la prueba requerida para establecer una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.1, el Uso o el Intento de Uso puede establecerse por otros medios confiables tales como la confesión del Atleta, declaraciones de testigos, evidencia documentaria, conclusiones obtenidas a partir de perfiles biológicos longitudinales u otra información analítica que no indique la presencia de una Sustancia Prohibida bajo el artículo 2.1. por ejemplo, el Uso puede establecerse con base en datos analíticos confiables a partir de la Muestra A (sin la confirmación de un análisis de la Muestra B) o a partir del análisis de la Muestra B donde la Organización Antidopaje suministre una explicación satisfactoria de la falta de confirmación en la otra Muestra.*]

2.2.1 Es un deber *Personal* de cada *Atleta* asegurarse que ninguna *Sustancia Prohibida* ingrese a su organismo. Por lo tanto, no es necesario que el *Intento*, culpa, negligencia o conocimiento de *Uso* por parte del *Atleta* sea demostrado a fin de establecer que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje por el *Uso* de una sustancia o *Método Prohibido*.

2.2.2 El éxito o falla en el *Uso* o *Intento* de *Uso* de una sustancia o *Método Prohibido* no es material. Es suficiente que la sustancia o *Método Prohibido* haya sido usado o se haya intentado usar para que se cometa una infracción a las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 2.2.2: *Demostrar el Intento de Uso de una Sustancia Prohibida requiere prueba de Intento por parte del Atleta. El hecho que el Intento pueda ser requerido para probar esta infracción particular a las normas antidopaje*

no menoscaba el principio de estricta responsabilidad establecido para infracciones bajo el artículo 2.1 y 2.2 en referencia al Uso de una sustancia o Método Prohibido.

El Uso por parte de un Atleta de una Sustancia Prohibida constituye una infracción a las normas antidopaje a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competencia y el Uso haya tenido lugar Fuera de Competencia. (Sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o sus Marcadores en una Muestra tomada En Competencia será una infracción al artículo 2.1 (presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o sus Marcadores) a pesar de cuando haya sido administrada la sustancia..)]

2.3 Rehusarse o Fallar sin Justificación Convinciente a presentarse para la toma de Muestras tras haber recibido notificación como se autoriza en estas normas, o evadir la toma de Muestras

[Comentario al Artículo 2.3: fallar o rehusarse a presentarse para la toma de Muestras tras haber recibido notificación, estaba prohibido en casi todas las normas previas al Código. Este artículo expande la típica norma pre- Código para incluir “o evadir la toma de Muestras” como una conducta prohibida. Así por ejemplo, sería una infracción a las normas antidopaje si se estableciera que un Atleta se ha escondido de un oficial de Control para evadir la notificación o el Control mismo. Una infracción a “rehusarse o fallar en presentarse para la toma de Muestras” puede estar basada bien sea en una conducta intencional o negligente por parte del Atleta, mientras que “evadir” la toma de Muestra contempla una conducta intencional por parte del Atleta.]

2.4 Infracción a los requerimientos Aplicables respecto a la disponibilidad del Atleta para Controles Fuera de Competencia establecidos en el estándar internacional para Controles, incluyendo la falla en suministrar información de paradero. Cualquier combinación de tres (3) Controles fallidos y/o fallas de información de paradero dentro de un periodo de dieciocho (18) meses, como lo establezcan las organizaciones antidopaje, constituye una infracción a las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 2.4: fallas separadas en el suministro de información de paradero y Controles fallidos declarados bajo las normas de la FI o de otra Organización Antidopaje deberán ser combinadas en la aplicación de este artículo. En circunstancias apropiadas, los Controles fallidos o las fallas de información de paradero pueden también constituir una infracción a las normas antidopaje bajo los artículos 2.3 o 2.5.]

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del Control al Dopaje

[Comentario al Artículo 2.5: Este artículo prohíbe la conducta que trastorne el proceso de Control al Dopaje, que no sea incluida en la definición de Método Prohibido. Por ejemplo, alterar los número de identificación en una formulario de

Control al Dopaje durante el Control, romper la botella B al momento del análisis de la Muestra B o suministrar información fraudulenta a Organización Antidopaje.]

2.6 Posesión de Sustancias y Métodos Prohibidos

2.6.1 La *Posesión* por parte de un *Atleta En Competencia* de cualquier *Método Prohibido* o *Sustancia Prohibida* o la *Posesión* por parte de un *Atleta Fuera de Competencia* de un *Método Prohibido* o una *Sustancia Prohibida*, que esté prohibida *Fuera de Competencia*, a menos que el *Atleta* establezca que la *Posesión* es de acuerdo con el artículo 4.4 (AUTs) u otra justificación aceptable.

2.6.2 La *Posesión* por parte del *Personal de apoyo al Atleta En Competencia* de cualquier *Método Prohibido* o *Sustancia Prohibida*, o la *Posesión* por parte del *Personal de apoyo al Atleta Fuera de Competencia* de cualquier *Método Prohibido* o *Sustancia Prohibida* que este prohibida *Fuera de Competencia*, en conexión con un *Atleta*, *Competición* o entrenamiento, a menos que el *Personal de apoyo al Atleta* establezca que la *Posesión* es de acuerdo con el artículo 4.4 (AUTs) u otra justificación aceptable.

[Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: Una justificación aceptable no incluiría, por ejemplo, comprar o poseer una Sustancia Prohibida con el fin de dársela a un amigo o pariente, excepto bajo circunstancias médicas justificables donde tal Persona tuviese una prescripción médica; por ejemplo, comprar insulina para un niño diabético.]

[Comentario al Artículo 2.6.2: Una justificación aceptable incluiría, por ejemplo, un médico de un equipo deportivo portando sustancias prohibidas para tratar situaciones graves y de emergencia.]

2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier sustancia o Método Prohibido

2.8 Administración o Intento de Administración a un Atleta en Competición de cualquier sustancia o *Método Prohibido*, o la administración o *Intento* de administración a un *Atleta Fuera de Competencia* de cualquier *Método Prohibido* o *Sustancia Prohibida* que esté prohibida *Fuera de Competencia*, o ayudar, alentar, incitar, ocultar o cualquier otro tipo de complicidad que involucre la infracción a las normas antidopaje o cualquier *Intento* de infracción a las normas antidopaje.

ARTÍCULO 3: PRUEBA DE DOPAJE

3.1 Cargas y grado de Prueba

La FIPV tiene la carga de establecer que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje. El estándar de prueba deberá ser si la FIPV ha establecido una infracción a las normas antidopaje a entera satisfacción del panel de apelaciones teniendo en cuenta la seriedad de las alegaciones que se efectúan. Este estándar de prueba en todos los casos es mayor que el mero balance de probabilidad pero *Menor* que la prueba más allá de la duda razonable.

Cuando estas normas antidopaje pongan la carga de la prueba sobre el *Atleta* u otra *Persona* que presuntamente ha cometido una infracción a las normas antidopaje, para rebatir una presunción o establecer hechos o circunstancias específicas, el estándar de prueba deberá ser por un balance de probabilidad, excepto como se estipula en los artículos 10.4 y 10.6 donde el *Atleta* debe satisfacer una más alta carga de prueba.

[Comentario al Artículo 3.1: este estándar de prueba requerido de ser cumplido por la FI o su federación nacional es comparable al estándar que es aplicado en la mayoría de los países a casos que involucran mala conducta profesional.]

3.2 Métodos para establecer Hechos y Presunciones

Los hechos relacionados con infracciones a las normas antidopaje pueden ser establecidos por cualquier medio confiable, incluyendo confesiones. Las siguientes normas de prueba deberán ser aplicables en casos de dopaje:

[Comentario al Artículo: por ejemplo, la FI o su federación nacional puede establecer una infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 2.2 (Uso o Intento de Usos de una sustancia o Método Prohibido) con base en confesiones del Atleta, el testimonio creíble de terceras Personas, evidencia documentaria confiable, datos analíticos confiables bien sea de las Muestras A o B como se indica en los comentarios del artículo 2.2, o conclusiones obtenidas del perfil de una serie de Muestras de orina o sangre del Atleta.]

3.2.1 Los laboratorios acreditados por *WADA* se presumen de haber efectuado el análisis de las *Muestras* y procedimientos de custodia de acuerdo al Estándar internacional para laboratorios. El *Atleta* u otra *Persona* puede rebatir esta presunción estableciendo que ha ocurrido una desviación del estándar internacional para laboratorios, la cual podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el *Atleta* u otra *Persona* rebate la precedente presunción mostrando que ha ocurrido una desviación del estándar internacional para laboratorios, la cual podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso*, entonces la FIPV o su federación nacional deberá tener la carga de establecer que tal desviación no produjo el *Resultado Analítico Adverso*.

3.2.2 Las desviaciones de cualquier otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje que no causen un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción a las normas antidopaje no deberán invalidar tales resultados. Si el *Atleta* u otra *Persona* establece que una desviación de otro estándar internacional u otra norma o política antidopaje la cual podría razonablemente haber causado el *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción a las normas antidopaje, entonces la FIPV o su federación nacional deberá tener la carga de establecer que tal desviación no produjo el *Resultado Analítico Adverso* o la base de hecho para la infracción a las normas antidopaje.

3.2.3 Los hechos establecidos por una decisión de una corte o un tribunal disciplinario de jurisdicción competente, la cual no está sujeta a una apelación pendiente deberá ser evidencia irrefutable contra el *Atleta* u otra *Persona* a quien le compete la decisión, a menos que el *Atleta* u otra *Persona* establezca que dicha decisión ha infringido los principios de la justicia natural.

3.2.4 El panel de audiencias sobre una infracción a las normas antidopaje puede sacar conclusiones adversas hacia el *Atleta* u otra *Persona* que sea sindicada de haber cometido una infracción a las normas antidopaje con base en la negativa del *Atleta* o *Persona*, tras una solicitud efectuada en un periodo razonable de anticipación a la audiencia, de presentarse a la audiencia (bien sea en *Persona* o telefónicamente como lo determine el tribunal) y de responder preguntas bien sea del tribunal o de la *Organización Antidopaje* que asevera se ha cometido la infracción a las normas antidopaje.

ARTÍCULO 4: LA LISTA PROHIBIDA

4.1 Incorporación de la *Lista Prohibida*

Estas normas antidopaje incorporan la *Lista Prohibida* la cual es publicada y revisada por WADA como se describe en el artículo 4.1 del *Código*. La FIPV pondrá la *Lista Prohibida* vigente a disposición de cada Federación Nacional y cada Federación Nacional deberá asegurarse que la *Lista Prohibida* vigente esté disponible para todos sus miembros y constituyentes.

4.2 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos identificados en la *Lista Prohibida*

4.2.1 Sustancias y Métodos Prohibidos

A menos que se indique lo contrario en la *Lista Prohibida* y/o una revisión, la

Lista Prohibida y las revisiones deberán entrar en vigor bajo estas normas antidopaje tres (3) meses después de la publicación de la *Lista Prohibida* por parte de WADA sin que se requiera acción adicional al respecto por parte de la FIPV o sus federaciones nacionales. Como se describe en el artículo 4.2 del *Código*, la FIPV puede solicitar a WADA expandir la lista para el deporte de la Pelota Vasca (o a ciertas disciplinas de la pelota vasca). La FIPV puede también solicitar que WADA incluya sustancias o métodos adicionales, los cuales tengan un potencial de abuso en el deporte de la pelota vasca, en el programa de monitoreo descrito en el artículo 4.5 del *Código*. Como se indica en el *Código*, WADA tomará la decisión final sobre las solicitudes de las FIPV.

[Comentario al Artículo 4.2.1: Solo habrá una Lista Prohibida. Las sustancias que están prohibidas en todo momento incluyen agentes enmascarantes y aquellas sustancias que, cuando son usadas en entrenamientos, pueden tener efectos de larga duración en el mejoramiento del desempeño como los anabólicos. Todas las sustancias y Métodos de la Lista Prohibida están prohibidos En Competencia. El Uso Fuera de Competencia de una sustancia (artículo 2.2) que está solamente prohibida En Competencia no constituye una infracción a las normas antidopaje a menos que un Resultado Analítico Adverso por la sustancia o su Metabolitos sea reportado en una Muestra tomada En Competencia (artículo 2.1).

Sola habrá un documento denominado la Lista Prohibida. WADA puede agregar sustancias o Métodos adicionales a la Lista Prohibida para deportes en particular (por ejemplo, la inclusión de los beta-bloqueadores para el Tiro). Un deporte en particular no es permitido de solicitar la exención de las sustancias básicas de la Lista Prohibida (por ejemplo eliminar los anabólicos de las Lista Prohibida para los denominados "deportes mentales") la premisa de esta decisión es que existen.]

4.2.2 Sustancias Específicas

Para propósitos de la aplicación del artículo 10 (sanciones a individuos), todas las sustancias prohibidas deberán ser sustancias específicas excepto (a) sustancias en la clase de agentes anabólicos y hormonas; y (b) aquellos estimulantes, antagonistas y moduladores hormonales así identificados en la *Lista Prohibida*. Los métodos prohibidos no serán sustancias específicas.

4.2.3 Nuevas clases de sustancias prohibidas

En el caso que WADA expanda la *Lista Prohibida* agregando una nueva clase de sustancias prohibidas de acuerdo al artículo 4.1 del *Código*, el comité ejecutivo de WADA deberá determinar si alguna o todas las sustancias dentro de la nueva clase de sustancias deberá ser considerada como sustancia específica bajo el artículo 4.2.2.

4.3 Criterios para Incluir Sustancias y Métodos prohibidos en la Lista Prohibida

Como se indica en el artículo 4.3.3 del *Código*, la determinación de WADA sobre las sustancias y métodos prohibidos que serán incluidos en la *Lista Prohibida* y la clasificación de las sustancias en categorías dentro de la *Lista Prohibida* es final y no estará sujeta a recusación por parte de un *Atleta* u otra *Persona* con base en el

argumento que la sustancia o el método no era un agente enmascarante o no tenía el potencial de mejorar el rendimiento o no representaba un riesgo para la salud o no vulneraba el espíritu del deporte.

4.4 *Uso Terapéutico*

4.4.1 Los *Atletas* con una condición médica documentada que requieran el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* deberán obtener una Autorización de *Uso Terapéutico* – AUT. La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o sus *Marcadores* (artículo 2.1), el *Uso* o *Intento* de *Uso* de una sustancia o *Método Prohibido* (artículo 2.2), la *Posesión* de sustancias o métodos prohibidos (artículo 2.6) o la administración de una sustancia o *Método Prohibido* (artículo 2.8), de acuerdo con las disposiciones aplicables a una AUT emitida de acuerdo al estándar internacional de *Uso* terapéutico no será considerada como una infracción a las normas antidopaje.

4.4.2 Los *Atletas* incluidos por la FIPV en su *Grupo Registrado para Controles* y otros *Atletas* que participen en *Eventos* nacionales deberán obtener una AUT otorgada o reconocida por la FIPV. La solicitud de una AUT debe ser efectuada lo antes posible (en el caso de un *Atleta* incluido en el *Grupo Registrado para Controles*, esto será cuando el *Atleta* sea notificado de su inclusión en el grupo.) y en cualquier *Evento* (salvo en situaciones de emergencia) no más de **treinta (30) días** antes de la participación del *Atleta* en el *Evento*. Las AUTs acordadas por la FIPV deberán ser comunicadas a la federación nacional del *Atleta* y a WADA vía ADAMS.

4.4.3 Otros *Atletas* que no estén incluidos por la FIPV en su *Grupo Registrado para Controles* sujetos a *Controles* que requieran usar una sustancia o *Método Prohibido* por razones terapéuticas, deberán obtener una AUT de su *Organización Nacional Antidopaje* u otro organismo designado por su Federación Nacional, como se requiere bajo las normas de la organización nacional o de la federación nacional. La solicitud de una AUT deberá ocurrir en lo posible (en el caso de un *Atleta* incluido en un grupo objetivo ocurrirá una vez que sea informado de su inclusión en dicho grupo) y en cualquier caso (excepto en situaciones de urgencia) a más tardar 30 días antes de la participación del *Atleta* en el *Evento*. Las Federaciones Nacionales deberán prontamente reportar cualquier AUT a la FIPV y a WADA.

4.4.4 La Lista de prohibiciones puede incluir las sustancias, métodos o vías de administración que no están prohibidas, pero por las cuales el *Atleta* deberá proceder con una declaración de *Uso*, en referencia a procedimientos específicos de acuerdo al Estándar Internacional de Autorización de *Uso* Terapéutico. Este *Uso* deberá ser declarado en el formulario de *Control al Dopaje*, y, de ser posible vía ADAMS. De todas formas, el incumplimiento de un *Atleta* en declarar el *Uso* no constituye una infracción a las normas antidopaje en el sentido del artículo 2 del presente reglamento.

4.4.5 El Comité Ejecutivo de la FIPV deberá nombrar un panel de médicos para evaluar las solicitudes de AUT (**el Panel de AUT**). Los miembros del panel de AUT designados deberán prontamente evaluar las solicitudes de acuerdo al estándar internacional para Autorización de *Uso Terapéutico* y ofrecer una decisión sobre las solicitudes, la cual será la decisión final de la FIPV

4.4.6 WADA por su propia iniciativa, podrá revisar en cualquier momento el otorgamiento o negación de una AUT a todo *Atleta* de nivel internacional o de nivel nacional que esté incluido en el *Grupo Registrado para Controles* de su *Organización Nacional Antidopaje* o de su federación nacional. Además, por solicitud del *Atleta* a quien concierne la AUT que ha sido negada, WADA podrá revisar esta negación.

Si WADA determina que el otorgamiento o negación de la AUT no cumple con el estándar internacional para AUTs que se encuentre vigente, WADA puede entonces reversar tal decisión. Las decisiones sobre AUTs están sujetas a apelación como se indica en el artículo 13.

ARTÍCULO 5: CONTROLES

5.1 Autoridad para efectuar *Controles*

Todos los *Atletas* bajo la jurisdicción de una Federación Nacional deberán estar sujetos a *Controles En Competencia* por parte de su Federación Nacional, la FIPV y cualquier otra *Organización Antidopaje* responsable por los *Controles* en una competencia o *Evento* en el cual participen. Todos los *Atletas* bajo la jurisdicción de una Federación Nacional, incluyendo los *Atletas* que estén sirviendo un periodo de *Inelegibilidad* o *Suspensión provisional*, deberán también estar sujetos a *Controles Fuera de Competencia* en todo tiempo o lugar, con o sin notificación previa, por parte de WADA, la Federación Nacional del *Atleta*, la FIPV, la *Organización Nacional Antidopaje* de cualquier país donde el *Atleta* sea residente, posea una licencia o membresía de una organización deportiva, y cualquier otra *Organización Antidopaje* responsable por los *Controles* en una competencia o *Evento* en el cual participen. Todo *Atleta* se debe someter a toda solicitud de *Control* de una *Organización Antidopaje* habilitada a realizar los *Controles*.

5.2 Plan de repartición de *Controles*

En coordinación con las otras organizaciones antidopaje que realizan *Controles* sobre los mismos *Atletas* y en observancia del estándar internacional para *Controles*, la FIPV y sus federaciones nacionales deben:

5.2.1 Planificar y realizar un número real de *Controles En Competencia* y *Fuera de Competencia* a los *Atletas* bajo su jurisdicción, lo que incluye, sin limitarse, los *Atletas* de sus grupos registrados para *Controles*.

5.2.2 Salvo en caso de circunstancias excepcionales, todos los *Controles Fuera de Competencia* deberán ser sin previo aviso.

5.2.3 Se le otorgará prioridad a los *Controles* objetivo.

5.2.4 Efectuar los *Controles* a los *Atletas* en periodo de suspensión o *Suspensión provisional*.

5.3 Estándares de *Control*

Los *Controles* efectuados por la FIPV y sus Federaciones Nacionales deberán estar en conformidad con el estándar internacional para *Controles* vigentes al momento de los *Controles*.

5.3.1 *Controles* sanguíneos (u otros diferentes a orina) pueden ser usados para detectar sustancias o métodos prohibidos, para propósitos de proceso de investigación o para realizar el perfil hematológico longitudinal (“el pasaporte”).

5.4 Coordinación de *Controles*

5.4.1 *Controles* en *Eventos*

La toma de *Muestras* para el *Control al Dopaje* tendrá lugar tanto en *Eventos* internacionales como en *Eventos* nacionales. De todas formas, salvo indicación contraria, solo una única organización será responsable de iniciar y organizar los *Controles* durante el periodo del *Evento*. Durante *Eventos* internacionales, la toma de *Muestras* para el *Control al Dopaje* será iniciada y dirigida por la organización internacional que rige el *Evento* (por ejemplo, la FIPV para los campeonatos mundiales y la organización deportiva panamericana para los Juegos panamericanos). En *Eventos* nacionales, la toma de *Muestras* para el *Control al Dopaje* será iniciada y dirigida por la *Organización Nacional Antidopaje* o la federación nacional del país.

5.4.1.1 Sin embargo, si la FIPV o sus federaciones nacionales desean efectuar *Controles* adicionales a los *Atletas* durante un *Evento* donde no es responsable de iniciar ni dirigir los *Controles* durante el periodo del *Evento*, la FIPV o sus federaciones nacionales deberán contactarse con la organización responsable del *Evento* a fin de obtener el permiso y coordinar la realización de cualquier *Control* adicional. Si la FIPV o sus federaciones nacionales no están satisfechas con la respuesta de la organización responsable del *Evento*, pueden solicitar a WADA el permiso de efectuar *Controles* adicionales y determinar la forma de coordinarlos.

5.4.2 *Controles Fuera de Competencia*

Los *Controles Fuera de Competencia* serán iniciados y dirigidos por las organizaciones internacionales y nacionales, como: (a) WADA; (b) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional en relación con los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos respectivamente; (c) la FIPV o la

federación nacional del *Atleta*; o (d) toda otra *Organización Nacional Antidopaje* habilitada para realizar *Controles* al *Atleta*, como se indica en el artículo 5.1 (autoridad de *Control*). Los *Controles Fuera de Competencia* serán coordinados a través del sistema *ADAMS* cuando sea razonablemente viable a fin de maximizar la eficacia de los esfuerzos de *Controles* combinados y evitar que se repitan o superpongan *Controles* a los *Atletas*.

5.4.3 Reporte

La FIPV y las federaciones nacionales deberán rápidamente comunicar los *Controles* efectuados al centro de información de *WADA* de acuerdo al artículo 14.5 a fin de evitar duplicidades.

5.5 Requisitos de paradero del *Atleta*

5.5.1 La FIPV identificará un *Grupo Registrado para Controles* que tendrá que cumplir con los requisitos de paradero del estándar internacional para *Controles*, y deberá publicar los criterios para que los *Atletas* sean incluidos en el *Grupo Registrado para Controles*, así como una lista de los *Atletas* que cumplan con esos criterios para el periodo en cuestión. La FIPV deberá cuando sea necesario revisar y actualizar los criterios de inclusión en el *Grupo Registrado para Controles* y deberá revisar la membrecía de su *Grupo Registrado para Controles* de vez en cuando como sea apropiado de acuerdo al conjunto de criterios. Cada *Atleta* en el *Grupo Registrado para Controles* (a) deberá informar a la FIPV sobre su paradero de manera trimestral, como se establece en el artículo 11.3 del estándar internacional para *Controles*; (b) deberá actualizar la información cuando sea necesario, de acuerdo al artículo 11.4.2 del estándar internacional para *Controles*, de manera que permanezca precisa y completa en todo momento; y (c) deberá estar disponible para *Controles* de según la información de paradero, de acuerdo al artículo 11.4 del estándar internacional para *Controles*.

5.5.2 La falla por parte de un *Atleta* en avisar a la FIPV acerca de su paradero deberá ser considerado como una falla de información para propósitos del artículo 2.4 cuando se cumplan las condiciones del artículo 11.3.5 del estándar internacional para *Controles*.

5.5.3 La falla por parte de un *Atleta* en estar disponible para *Controles* tal como lo haya informado en su registro de paradero, será considerada como un *Control* fallido para propósitos del artículo 2.4 cuando se cumplan las condiciones del artículo 11.4.3 del estándar internacional para *Controles*.

5.5.4 Cada Federación Nacional deberá apoyar a su *Organización Nacional Antidopaje* en el establecimiento del *Grupo Registrado para Controles* de *Atletas* nacionales de alto nivel a quienes les sean también aplicables los requisitos de paradero del estándar internacional para *Controles*. Cuando estos *Atletas* hagan igualmente parte del *Grupo Registrado para Controles* de

la FIPV, la FIPV y la *Organización Nacional Antidopaje* acordarán (con el apoyo de *WADA* cuando sea necesario) el organismo a cargo de recibir las informaciones sobre la localización de los *Atletas* y de comunicársela a la otra (y a otras organizaciones antidopaje) de acuerdo al artículo 5.5.5.

5.5.5 La información sobre paradero suministrada de acuerdo a los artículos 5.5.1 y 5.5.4 deberá ser compartida con *WADA* y otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para *Controlar* a los *Atletas* de acuerdo con los artículos 11.7.1(d) y 11.7.3(d) del estándar internacional para *Controles*, incluyendo la condición estricta que tal información sea solamente utilizada para propósitos de *Control al Dopaje*.

5.6 Retiro y Reingreso a *Competición*

5.6.1 Un *Atleta* que haya sido identificado por la FIPV para ser incluido en su *Grupo Registrado para Controles*, deberá continuar estando sujeto a estas normas antidopaje, incluyendo la obligación de cumplir con los requisitos de paradero del estándar internacional para *Controles*, a menos y hasta que el *Atleta* notifique por escrito a la FIPV que sea ha retirado o hasta que ya no cumpla más con los criterios para su inclusión en el *Grupo Registrado para Controles* de la FIPV y haya sido informado de ello por parte de la FIPV.

5.6.2 Un *Atleta* que haya notificado su retiro a la FIPV no podrá reasumir la *Competición* a menos que notifique a la FIPV al menos seis (6) meses antes del tiempo previsto para regresar a la *Competición* y estar disponible para *Controles Fuera de Competencia* sin previo aviso, incluyendo (si se solicita) cumplir con los requisitos de paradero del estándar internacional para *Controles*, en cualquier momento durante el periodo anterior al retorno a la *Competición*.

5.6.3 Las federaciones nacionales / organizaciones nacionales antidopaje, pueden establecer exigencias similares por los *Atletas* que hacían parte de un grupo nacional registrado para *Controles* que sea hayan retirado de la *Competición* y deseen reingresar.

5.7 Selección de *Atletas* para *Controles*

5.7.1 Durante los *Eventos* internacionales, la comisión antidopaje de la FIPV determinará el número de *Controles* en función de la clasificación final, el número de *Controles* aleatorios y el número de *Controles* objetivo a efectuar.

5.7.2 Durante los *Eventos* nacionales, cada federación nacional determinará para cada *Competición*, el número de *Atletas* a seleccionar para *Controles*, así como los procedimientos de selección de esos *Atletas*.

5.7.3 Además de los procedimientos de selección previstos en los artículos 5.7.1 y 5.7.2 arriba indicados, la comisión antidopaje de la FIPV en *Eventos* internacionales y la federación nacional en *Eventos* nacionales, pueden

también seleccionar *Atletas* o equipos para *Controles* objetivos en la medida que tales *Controles* sean solo efectuados en el marco de la lucha contra el dopaje.

5.7.4 Los *Atletas* serán seleccionados para *Controles Fuera de Competencia* por la comisión antidopaje de la FIPV y por las federaciones nacionales de acuerdo a un proceso conforme al Estándar Internacional para *Controles* vigente al momento de la selección.

5.8 La FIPV y los comités de organización para los *Eventos* de la FIPV, así como las federaciones nacionales y los comités de organización para los *Eventos* de las federaciones nacionales, garantizarán acceso a los *Eventos* a los observadores independientes de acuerdo al programa de observadores independientes.

5.9 Un *Atleta* que no sea miembro regular de la FIPV o de una de sus federaciones nacionales no será autorizado a competir a menos que esté disponible para la toma de *Muestras* y, si es necesario, suministre información precisa y actualizada sobre sus paradero en el marco de un grupo de *Atletas* registrados para *Controles* de la FIPV o de una federación nacional al menos un mes antes de la *Competición*.

ARTÍCULO 6: ANÁLISIS DE MUESTRAS

Las *Muestras de Control al Dopaje* tomadas bajo estas normas antidopaje deberán ser analizadas de acuerdo a los siguientes principios:

6.1 Uso de Laboratorios Aprobados

Para fines del artículo 2.1 (presencia de una *Sustancia Prohibida*, sus *Metabolitos* o *Marcadores*), la FIPV o sus federaciones nacionales deberán enviar las *Muestras* para su análisis únicamente a laboratorios acreditados por *WADA* o aprobados por *WADA*. La decisión de a cual laboratorio acreditado por *WADA* (u otro laboratorio o método aprobado por *WADA*) enviar las *Muestras* para su análisis será determinada exclusivamente por la FIPV o sus federaciones nacionales.

6.2 Propósito de la toma y análisis de Muestras

Las *Muestras* deberán ser analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la *Lista Prohibida* y otras sustancias que puedan ser indicadas por *WADA* de acuerdo al programa de monitoreo descrito en el artículo 4.5 del *Código*, o para ayudar a la FIPV a perfilar los parámetros relevantes de orina, sangre u otra matriz, incluyendo ADN o perfil genómico del *Atleta*, para propósitos del antidopaje.

6.3 Investigación sobre Muestras

Ninguna *Muestra* puede ser utilizada para un propósito diferente al descrito en el artículo 6.2 sin el consentimiento por escrito del *Atleta*. A las *Muestras* utilizadas (con el consentimiento escrito del *Atleta*) para fines diferentes a los del artículo 6.2

deberán quitársele cualquier tipo de identificación de manera que no se pueda rastrear posteriormente a un *Atleta* en particular.

6.4 Estándares para el Análisis de *Muestras* y Reporte de Resultados

Los laboratorios deberán analizar las *Muestras* recolectadas durante los *Controles* al dopaje y reportar los resultados en conformidad con el estándar internacional para laboratorios.

6.5 Reanálisis de *Muestras*

Una *Muestra* puede ser reanalizada para los propósitos descritos en el artículo 6.2 en cualquier momento exclusivamente por indicación de la *Organización Antidopaje* que ha recolectado la *Muestra* o de *WADA*. Las circunstancias y condiciones para el reanálisis de *Muestras* deberá estar en conformidad con los requerimientos del estándar internacional para laboratorios.

ARTÍCULO 7: MANEJO DE RESULTADOS

7.1 Manejo de Resultados de *Controles* iniciados por la FIPV, incluyendo durante *Eventos* continentales

El manejo de resultados de *Controles* iniciados por la FIPV (incluyendo los *Controles* efectuados por *WADA* según acuerdo con la FIPV) se hará como sigue:

7.1.1 Los resultados de todos los análisis deberán ser enviados a la FIPV de forma codificada, en un reporte firmado por el representante autorizado por el laboratorio. Toda comunicación deberá hacerse con absoluta confidencialidad y en conformidad con el *ADAMS*, una herramienta de base de datos elaborada por *WADA*. *ADAMS* satisface los estatutos y normas de confidencialidad de datos aplicables a la *WAEDA* y otras organizaciones que lo utilizan.

7.1.2 Tras la recepción de un *Resultado Analítico Adverso* de la *Muestra A*, el administrador antidopaje nominado por el Comité Ejecutivo de la FIPV, procederá a una revisión inicial a fin de determinar: (a) si una AUT ha sido o será otorgada de acuerdo al estándar internacional de autorización de *Uso* terapéutico, o (b) si una posible desviación del estándar internacional para *Controles* o del estándar internacional para laboratorios ha causado el *Resultado Analítico Adverso*.

7.1.3 Si el *Resultado Analítico Adverso* se debe a sustancias y/o las vías de administración por las cuales la lista de sustancias prohibidas requiere una declaración de *Uso*, el administrador antidopaje de la FIPV verificará que esta se haya efectuado de acuerdo al artículo 4.4.4.

7.1.4 Si la revisión inicial de un *Resultado Analítico Adverso* en los términos del artículo 7.1.2 no revela la existencia de una AUT aplicable como se prevé

en el estándar internacional de autorización de *Uso terapéutico*, o que desviaciones hayan causado el *Resultado Analítico Adverso*, la FIPV informará prontamente al *Atleta* de acuerdo al artículo 19 a) del *Resultado Analítico Adverso*; b) de la norma antidopaje a la que se ha cometido la infracción; c) de su derecho de solicitar oportunamente el análisis de la *Muestra B*, o en su defecto, que será reconocido como que se ha renunciado a ese derecho; d) la fecha, la hora y la dirección prevista para el análisis de la *Muestra B* si el *Atleta* o la FIPV deciden efectuar la solicitud; e) la posibilidad del *Atleta* o de su representante de asistir a la apertura de la *Muestra B* según los detalles especificados en el estándar internacional para laboratorios cuando este análisis sea solicitado; y f) el derecho del *Atleta* de solicitar copias del reporte de análisis de las *Muestras A* y *B* que incluya los documentos estipulados en el estándar internacional para laboratorios. La FIPV notificará además a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Atleta* y a *WADA*. Si la FIPV no decide presentar el *Resultado Analítico Adverso* como una infracción a las normas antidopaje, lo informará al *Atleta*, a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Atleta* y a *WADA*.

7.1.5 En caso de solicitud del *Atleta* o de la FIPV, se tomarán las disposiciones para efectuar el análisis de la *Muestra B* según los detalles previstos en el estándar internacional para *Controles*. Un *Atleta* puede aceptar los resultados del análisis de la *Muestra A* y renunciar al análisis de la *Muestra B*. La FIPV puede decidir si procede por propia iniciativa con el análisis de la *Muestra B*.

7.1.6 El *Atleta* y/o su representante podrán estar presentes durante el análisis de la *Muestra B* según los detalles previstos en el estándar internacional para laboratorios. Un representante de la federación nacional del *Atleta*, así como un representante de la FIPV podrán igualmente estar presentes.

7.1.7 Si el resultado del análisis de la *Muestra B* es negativo (a menos que la FIPV no prosiga con el proceso sobre la infracción de normas antidopaje en términos del artículo 2.2), el *Control* será considerado negativo, y el *Atleta*, su federación y la FIPV serán informadas.

7.1.8 Si una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* es identificado, los resultados serán comunicados al *Atleta*, a su federación nacional, a la FIPV y a *WADA*.

7.1.9 El administrador antidopaje de la FIPV efectuará toda la investigación para encontrar una posible infracción a las normas antidopaje cubiertas por los artículos 7.1.1 a 7.1.8. Cuando la FIPV esté convencida que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje, la FIPV avisará al *Atleta* o a la otra *Persona* factible de una sanción de acuerdo al artículo 19, sobre la norma antidopaje violada, y de la razón de la infracción. La FIPV notificará igualmente a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Atleta* y a *WADA*.

7.2 Evaluación de resultados atípicos

7.2.1 Tal como lo prevén los *Estándares Internacionales*, en aquellas circunstancias, los laboratorios tienen por instrucción que declarar la presencia de sustancias prohibidas que puedan también ser producidas de forma endógena como resultados atípicos bajo la reserva de un examen posterior.

7.2.2 Tras la recepción del resultado atípico de una *Muestra A*, el administrador antidopaje de la FIPV deberá efectuar una revisión inicial para determinar si: a) una AUT aplicable ha sido concedida; o b) una posible desviación del estándar internacional para *Controles* o del estándar internacional de laboratorios ha causado el resultado atípico.

7.2.3 Si la revisión inicial de un resultado atípico en términos del artículo 7.2.2 revela una AUT aplicable o que una posible desviación en el estándar internacional de laboratorios haya causado el resultado atípico, todo el *Control* deberá ser considerado como negativo y el *Atleta*, su *Organización Nacional Antidopaje* y *WADA* deberán ser informados.

7.2.4 Si dicha revisión inicial no revela la existencia de una AUT aplicable o que una desviación haya causado el resultado atípico, la FIPV deberá efectuar las investigaciones requeridas. Al término de las investigaciones, el *Atleta*, *WADA* y la *Organización Nacional Antidopaje* serán informadas será o no considerado como un *Resultado Analítico Adverso*. El *Atleta* será notificado de acuerdo al artículo 7.1.4.

7.2.5 La FIPV no reportará el resultado atípico hasta que no haya terminado su investigación y decidido si presentará o no el resultado atípico como un *Resultado Analítico Adverso*, a menos que una de las siguientes circunstancias exista:

- (a) Si la FIPV decide que la *Muestra B* debería ser analizada antes de la conclusión de su investigación, puede efectuar el análisis de la *Muestra B* después de haber notificado al *Atleta*; la notificación deberá incluir una descripción del resultado atípico, así como la información descrita en el artículo 7.1.3m (b) a (f).
- (b) Si la FIPV recibe, bien sea de parte de una organización responsable de grandes *Eventos* en fecha cercana a uno de los *Eventos* internacionales de los que sea responsable; sea de parte de una organización deportiva responsable la solicitud de respetar un plazo inminente para elección de los miembros de un equipo con vista a un *Evento internacional*, una solicitud para saber si un *Atleta* cuyo nombre aparece en una lista suministrada por la organización de grandes *Eventos* o el organismo deportivo, ha tenido o no un resultado atípico aún en proceso, la FIPV deberá identificar todo *Atleta* que se encuentre en esta situación después de haber notificado al *Atleta* del resultado atípico.

7.3 Manejo de resultados de *Controles* iniciados en el transcurso de otros *Eventos* internacionales

El manejo de resultados y la celebración de audiencias derivadas de un *Control* efectuado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité paralímpico Internacional, u otra organización responsable de grandes *Eventos*, será efectuado por la FIPV en lo concerniente a las sanciones diferentes a la *Descalificación* del *Evento* o a la anulación de resultados del *Evento* en particular.

7.4 Manejo de resultados de *Controles* iniciados por federaciones nacionales

El manejo de resultados por parte de las federaciones nacionales será conforme a los principios generales del manejo de resultados eficaz y justo, que son indicados en las disposiciones detalladas en el presente artículo 7. Los resultados analíticos adversos, atípicos y otras posibles infracciones a las normas antidopaje serán reportadas por las federaciones nacionales conforme a los principios estipulados en este artículo 7, a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Atleta*, la FIPV y a WADA, a más tardar una vez que el proceso de manejo de resultados de la federación nacional sea efectuado. Toda posible infracción a las normas antidopaje por parte de una *Atleta* miembro de esta federación nacional será prontamente referido a una comisión nacional disciplinaria establecida según las normas de la federación nacional, *Organización Nacional Antidopaje* o de la ley nacional. Las posibles infracciones a las normas antidopaje por parte de los *Atletas* miembros de otra federación nacional serán referidos a tal federación nacional para instrucción.

7.5 Manejo de resultados en caso de falla en la información de paradero

7.5.1 El manejo de resultados en caso de la posible falla en la obligación de suministrar información sobre paradero por parte de un *Atleta* que haga parte de un *Grupo Registrado para Controles* de la FIPV, le corresponderá a la FIPV, de acuerdo al artículo 11.6.2 del estándar internacional para *Controles* (a menos que haya sido acordado, en virtud del artículo 5.5.4, que la federación nacional o la *Organización Nacional Antidopaje* asuman la responsabilidad).

7.5.2 El manejo de resultados en caso de un *Control* fallido por parte del *Atleta* que haga parte de un *Grupo Registrado para Controles* de la FIPV después de un *Intento* por efectuar un *Control* al *Atleta* por parte de la FIPV, le corresponderá a la FIPV, de acuerdo al artículo 11.6.3 del estándar internacional para *Controles*. El manejo de resultados en caso de un *Control* fallido por parte de un *Atleta* en esta situación, tras un *Intento* de haber sido *Controlado* por o para una *Organización Antidopaje*, le corresponderá a esta otra *Organización Antidopaje* de acuerdo al artículo 11.7.6(c) del estándar internacional para *Controles*.

7.5.3 Cuando, en un periodo de 18 meses, un *Atleta* que haga parte de un *Grupo Registrado para Controles* de la FIPV sea declarado de haber acumulado tres fallas en la obligación de suministrar información de paradero, o tres *Controles* fallidos, o cualquier combinación de tres fallas en el suministro de información de paradero y *Controles* fallidos en los términos de estas normas antidopaje o de las normas de otra *Organización Antidopaje*, la FIPV lo presentará como una posible infracción de las normas antidopaje.

7.6 Suspensiones Provisionales

7.6.1 Cuando se haya recibido un *Resultado Analítico Adverso* de una *Muestra* por la presencia de una *Sustancia Prohibida*, con excepción de una sustancia específica, y que se haya efectuado una investigación de acuerdo al artículo 7.1.2 y no exista una AUT aplicable o una desviación del estándar internacional para *Controles* o del estándar internacional para laboratorios que haya podido causar el *Resultado Analítico Adverso*, será impuesta un *Suspensión provisional* prontamente después de la investigación y la notificación descrita en el artículo 7.1.

7.6.2 En todo caso no aludido por el artículo 7.6.1 y que la FIPV decida tratar como una posible infracción a las normas antidopaje conforme a las precedentes disposiciones del artículo 7, una *Suspensión provisional* puede ser impuesta después de la investigación y la notificación descritas en el artículo 7.1, pero antes del análisis de la *Muestra B* del *Atleta* o de la audiencia final descrita en el artículo 8 (derecho a una audiencia justa).

7.6.3 Sin embargo, una *Suspensión provisional* no puede ser impuesta, en virtud del artículo 7.6.1 o 7.6.2, sin que el *Atleta* u otra *Persona* hayan tenido la posibilidad de: a) someterse a una audiencia preliminar que tenga lugar antes de la entrada en vigor de la *Suspensión provisional* o prontamente después de la entrada en vigor de dicha *Suspensión provisional*; o b) tener el beneficio de una audiencia expedita según el artículo 8 (derecho a una audiencia justa) prontamente después de la entrada en vigor de la *Suspensión provisional*. Las federaciones nacionales impondrán suspensiones provisionales de acuerdo a los principios expuestos en el presente artículo 7.6.

7.6.4 Si una *Suspensión provisional* es impuesta sobre la base de un *Resultado Analítico Adverso* de la *Muestra A* y un siguiente análisis de la *Muestra B* (bien sea solicitado por el *Atleta* o por la *Organización Antidopaje*), no confirme el resultado del análisis de la *Muestra A*, el *Atleta* no podrá ser objeto de ninguna otra *Suspensión provisional* apoyándose en una infracción al artículo 2.1 del *Código* (presencia de una *Sustancia Prohibida*, sus *Metabolitos* o *Marcadores*). En las circunstancias en que el *Atleta* (o su equipo, si estas normas lo prevén) es excluido de un *Evento* sobre la base de una infracción al artículo 2.1 y el análisis de la *Muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *Muestra A*, el *Atleta* o el equipo en cuestión podrá

continuar participando en el *Evento*, con la condición que ello no interfiera con el *Evento* y que sea aún posible reintegrar al *Atleta* o a su equipo.

7.7 Retiro del Deporte

Si un *Atleta* u otra *Persona* se retira en el transcurso del proceso de manejo de resultados, la FIPV o sus federaciones nacionales a cargo del manejo de resultados, conservan la competencia de seguir el proceso hasta su conclusión. Si un *Atleta* u otra *Persona* se retira antes que el proceso de manejo de resultados haya sido iniciado, la FIPV o sus federaciones nacionales que tendrían competencia sobre el *Atleta* u otra *Persona* en materia de manejo de resultados en el momento donde el *Atleta* u otra *Persona* haya cometido una infracción a las normas antidopaje, conservan la autoridad para gestionar los resultados.

ARTÍCULO 8: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

8.1 Audiencias a continuación del proceso de manejo de resultados por parte de la FIPV

8.1.1 Cuando parezca, tras el proceso de manejo de resultados efectuado por la FIPV de acuerdo al artículo 7, que estas normas antidopaje han sido violadas, el caso será entonces reenviado ante la comisión nacional disciplinaria de la federación nacional concerniente para la decisión.

8.1.2 Las audiencias en virtud de este artículo tendrán lugar prontamente una vez efectuado el proceso de manejo de resultados descritos en el artículo 7. Las audiencias celebradas en relación con *Eventos* pueden ser efectuadas de manera expedita. Si una *Suspensión provisional* a sido impuesta a un *Atleta* en virtud al artículo 7.6, el *Atleta* tiene el derecho de solicitar tenga lugar de manera expedita. Si la audiencia no es efectuada en los tres meses a contar desde la conclusión del proceso de manejo de resultados de acuerdo al artículo 7, la FIPV puede decidir someter el caso ante un único árbitro del Tribunal de arbitramento deportivo, como tribunal de primera instancia, bajo la responsabilidad y costos por parte de la federación nacional.

8.1.3 Las federaciones nacionales informarán a la FIPV y a *WADA* sobre la evolución de los procesos en instancia y de los resultados de todas las audiencias.

8.1.4 La FIPV y *WADA* tendrán el derecho de asistir a las audiencias como observadores.

8.1.5 El *Atleta* u otra *Persona* puede renunciar a una audiencia al reconocer la infracción a las normas antidopaje y aceptando las *Consecuencias* propuestas por el comité nacional disciplinario en aplicación de los artículos 9 y 10. El derecho a una audiencia puede ser objeto de renunciación expresa o tácita de la sola forma que el *Atleta* u otra *Persona* no conteste la acusación hecha por la FIPV según la cual una infracción a las normas antidopaje se

habría cometido durante un mes. En ausencia de la audiencia, la federación nacional debe remitir a las *Personas* según el artículo 13.2.3 una decisión razonada explicando las medidas tomadas.

8.1.6 En virtud al artículo 13, las decisiones del Comité nacional disciplinario pueden ser apeladas ante el tribunal de arbitramento deportivo.

8.2 Audiencias a continuación del proceso de manejo de resultados por parte de las federaciones nacionales

8.2.1 Cuando parezca, tras el proceso de manejo de resultados efectuado por las federaciones nacionales de acuerdo al artículo 7, que estas normas antidopaje han sido violadas, el *Atleta* u otra *Persona* implicada deberá comparecer ante el comité nacional disciplinario de la federación nacional respectiva o de la *Organización Nacional Antidopaje* de acuerdo a las normas de la federación nacional o de la *Organización Nacional Antidopaje*, a fin de determinar si se ha cometido una infracción a estas normas antidopaje, y, si es el caso, cuáles serían las *Consecuencias*.

8.2.2 Las audiencias previstas en el artículo 8.2 se efectuarán lo más pronto posible y en todo caso durante los tres meses siguientes a la conclusión del proceso de manejo de resultados descritos en el artículo 7. Las audiencias ligadas a *Eventos* pueden gozar de un proceso expedito. Si una *Suspensión provisional* ha sido impuesta a un *Atleta* en virtud del artículo 7.6, el *Atleta* tiene el derecho a exigir que la audiencia se realice de manera expedita. Si la audiencia no tiene lugar durante los tres meses contados a partir de la conclusión del proceso de manejo de resultados de acuerdo al artículo 7, la FIPV puede decidir someter el caso ante un órgano de apelación de nivel nacional previsto en el artículo 13.2.2 bajo la responsabilidad y costo por parte de la federación nacional.

8.2.3 Las federaciones nacionales informarán a la FIPV y a *WADA* sobre la evolución de los procesos en instancia y de los resultados de todas las audiencias.

8.2.4 La FIPV y *WADA* tendrán el derecho de asistir a las audiencias como observadores.

8.2.5 El *Atleta* u otra *Persona* puede renunciar a una audiencia al reconocer la infracción a las normas antidopaje y aceptando las *Consecuencias* propuestas por la federación nacional en aplicación de los artículos 9 y 10. El derecho a una audiencia puede ser objeto de renunciación expresa o tácita de la sola forma que el *Atleta* u otra *Persona* no conteste la acusación hecha por la federación nacional según la cual una infracción a las normas antidopaje se habría cometido durante un mes. En ausencia de la audiencia, la federación nacional debe remitir a las *Personas* según el artículo 13.2.3 una decisión razonada explicando las medidas tomadas.

8.2.6 En virtud al artículo 13, pueden ser apeladas las decisiones de las federaciones nacionales o de las organizaciones nacionales antidopaje, que surjan como resultado de una audiencia o de la aceptación de las *Consecuencias* por el *Atleta* u otra *Persona*.

8.3 Principios de una audiencia justa

- Todas las audiencias derivadas del artículo 8.1 u 8.2, respetarán los siguientes principios:
- Efectuar la audiencia en un periodo razonable;
- Instancia de la audiencia justa e imparcial;
- Derecho para la *Persona* de ser representada a su costo por un abogado;
- Derecho para la *Persona* de ser informado justamente y en un tiempo razonable de la o las infracciones a las normas antidopaje cometidas;
- Derecho para la *Persona* de defenderse ante las acusaciones de infracciones a las normas antidopaje y las *Consecuencias* resultantes;
- Derecho para cada parte de remitir pruebas, incluyendo el derecho de citar testigos y testimonios (la aceptación de testimonios por teléfono o por escrito están a consideración de la autoridad de la audiencia);
- Derecho de la *Persona* a un intérprete durante la audiencia, la autoridad de la audiencia tiene la responsabilidad de designar el intérprete y de decidir quién cubrirá los costos inherentes; y
- Derecho a una decisión escrita, razonada y en un tiempo razonable, incluyendo particularmente las explicaciones o los motivos que justifiquen la suspensión.

ARTÍCULO 9: DESCALIFICACION AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una infracción a las normas antidopaje en un deporte individual en conexión con un *Control En Competencia*, automáticamente conduce a la *Descalificación* de los resultados obtenidos en la *Competición* con sus *Consecuencias* resultantes, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos o premios.

[Comentario al Artículo 9: Cuando un Atleta gana una medalla de oro con una Sustancia Prohibida en su organismo que sea injusta para otros Atletas en la Competición, sin importar si el medallista de oro tuvo culpa en alguna forma. Solamente los Atletas "limpios" deben permitírseles obtener los beneficios de sus resultados en las competencias.]

ARTÍCULO 10: SANCIONES A INDIVIDUOS

10.1 Descalificación de Resultados en un Evento durante el cual se ha cometido una infracción a las normas antidopaje

10.1 Una infracción a las normas antidopaje que ocurra durante o en conexión con un *Evento*, puede, por decisión de organismo con la autoridad en dicho *Evento*, conducir a la *Descalificación* de todos los resultados individuales del *Atleta* obtenidos en el *Evento*, con todas las *Consecuencias*, incluyendo la pérdida de medallas, puntos o premios, excepto como se dispone en el artículo 10.1.1.

[Comentario al Artículo 10.1: Considerando que el artículo 9 (Descalificación automática de resultados individuales), descalifica los resultados en una Competición en el cual el Atleta produjo un Control positivo, este artículo puede conducir a la Descalificación de de todos los resultados en todas las competencias durante el Evento.

Los factores a incluir en la consideración si se descalifican otros resultados durante el Evento, podrían ser por ejemplo, la severidad de la infracción a las normas antidopaje por parte del Atleta y si el Atleta produjo Controles negativos en otras competiciones.]

10.1.1 Si el *Atleta* establece que no carga con la responsabilidad de falta o negligencia para la infracción, los resultados individuales del *Atleta* en las otras competencias no deberá ser descalificados, a menos que los resultados del *Atleta* competencias distintas a en la cual ocurrió la infracción a las normas antidopaje, pudieran haber sido afectadas por la infracción por parte del *Atleta*.

10.2 Imposición de *Inelegibilidad* por sustancias prohibidas o métodos prohibidos

El periodo de *Inelegibilidad* impuesto por una violación a los artículos del *Código*, 2.1 (presencia de una sustancia o sus *Metabolitos* o *Marcadores*), 2.2 (*Uso* o *Intento* de *Uso* de una sustancia o *Método Prohibido*) y 2.6 (*Posesión* de una sustancia o *Método Prohibido*) deberá ser como sigue, a menos que se cumplan las condiciones para la eliminación o reducción del periodo de *Inelegibilidad*, como se estipula en los artículos 10.4 y 10.5 o las condiciones para incrementar el periodo de *Inelegibilidad*, como se dispone en el artículo 10.6:

Primera Infracción: Dos (2) años de *Inelegibilidad*

10.3 *Inelegibilidad* para otras Infracciones a las Normas Antidopaje

El periodo de *Inelegibilidad* por infracciones a las normas antidopaje diferentes a las indicadas en el artículo 10.2 deberá ser como sigue:

10.3.1 Para infracciones a los artículos del *Código* 2.3 (rehusarse o fallar en

presentarse a una toma de *Muestra*) o 2.5 (manipular el *Control al Dopaje*), el periodo de *Inelegibilidad* deberá ser de **dos (2) años**, a menos que se cumplan las condiciones indicadas en los artículos 10.5 o 10.6.

10.3.2 Para infracciones a los artículos del *Código* 2.7 (*Tráfico*) y 2.8 (administración de una sustancia o *Método Prohibido*), el periodo de *Inelegibilidad* impuesto deberá ser un **mínimo de cuatro (4) años hasta de por vida**, a menos que se cumplan las condiciones indicadas en el artículo 10.5. Una infracción antidopaje en la que esté involucrado un *Menor*, deberá ser considerada particularmente como una infracción grave, y si la infracción es cometida por el *Personal de apoyo* al *Atleta* por sustancias diferentes a las específicas referenciadas en el artículo 4.2.2, el periodo de *Inelegibilidad* resultante para el *Personal de apoyo* al *Atleta* deberá ser **de por vida**. Adicionalmente, infracciones significativas a tales artículos, que infrinjan leyes y regulaciones no deportivas, deberán ser reportadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales pertinentes.

Comentario al Artículo 10.3.2: *Aquellos que están involucrados en el dopaje de Atletas o que encubren el dopaje, deben estar sujetos a sanciones que sean más severas que las aplicadas a los Atletas que resultan con un Control positivo. Debido a que la autoridad de las organizaciones deportivas esta generalmente limitada a la Inelegibilidad para acceder a credenciales, membresías y otros beneficios, el reportar al Personal de apoyo al Atleta a las autoridades competentes es un paso importante en la erradicación del dopaje.]*

10.3.3 Para infracciones al artículo 2.4 del *Código* (fallas en el suministro de información de paradero y/o *Controles* fallidos), el periodo de *Inelegibilidad* deber de:

Primera Infracción: **un mínimo de un (1) año a un máximo de dos (2) años** con base en el grado de culpabilidad del *Atleta*;

[Comentario al Artículo 10.3.3: *la sanción bajo el artículo 10.3.3 deberá ser de dos (2) años cuando todas las fallas de registro o Controles fallidos sean inexcusables. De lo contrario, la sanción deberá ser evaluada entre el rango de uno (1) a dos (2) años con base en las circunstancias del caso.]*

10.4 Eliminación del Periodo de *Inelegibilidad* por sustancias específicas bajo circunstancias específicas

Cuando un *Atleta* u otra *Persona* pueda establecer como una sustancia específica ingreso a su organismo o entró en su *Posesión* y tal sustancia específica no tenía la intención de mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el *Uso* de una sustancia para mejorar el rendimiento deportivo, el periodo de *Inelegibilidad* encontrado en el artículo 10.2 deberá ser reemplazado por los siguiente:

Primera Infracción: **Como mínimo una reprimenda sin periodo de *Inelegibilidad*** para futuros *Eventos* y como máximo un periodo de **dos (2) años** de *Inelegibilidad*.

Para justificar la eliminación o reducción, el *Atleta* u otra *Persona* deberá presentar evidencia que corrobore su declaración a entera satisfacción del panel de audiencias. La ausencia de un *Intento* por mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el *Uso* de una sustancia para mejorar el rendimiento deportivo. El grado de culpa del *Atleta* u otra *Persona*, deberá ser el criterio a considerar en la evaluación de cualquier reducción del periodo de *Inelegibilidad*.

[Comentario al Artículo 10.4: *las sustancias específicas como se define ahora en el artículo 4.2.2 no son necesariamente elementos menos serios para el propósito de dopaje en el deporte que aquellas otras sustancias prohibidas (por ejemplo, un estimulante que esté listado como sustancia específica, podría ser muy efectivo para un Atleta en una Competición); por tal razón, un Atleta que no reúna los criterios bajo este artículo, recibiría un periodo de Inelegibilidad de dos (2) años y podría recibir una sanción de hasta cuatro (4) años bajo el artículo 10.6. sin embargo, existe una mayor probabilidad que las sustancias específicas, al contrario de las otras sustancias prohibidas, puedan ser susceptibles de una explicación creíble sobre un caso de dopaje.*

Este artículo aplica solamente en aquellos casos en que el panel de audiencias está completamente satisfecho con las circunstancias objetivas del caso, en el que el Atleta al tomar la Sustancia Prohibida no intentaba mejorar su rendimiento deportivo. Ejemplos de este tipo de circunstancias objetivas las cuales en combinación podrían conducir al panel de audiencias a estar completamente satisfechos sobre el no Intento de mejorar el rendimiento, incluyen: el hecho que la naturaleza de la sustancia específica o el tiempo de su ingestión no hubiese sido benéfico para el Atleta; el Uso abierto por parte del Atleta o su revelación acerca del Uso de la sustancia específica; y un registro médico actualizado que avale la prescripción sin fines deportivos de la sustancia. Generalmente entre mayor sea el potencial de beneficio en el rendimiento deportivo, mayor será la carga sobre el Atleta de probar la falta de Intento para mejorar su desempeño.

Mientras que la ausencia de Intento por mejorar el rendimiento deportivo debe ser establecida a entera satisfacción del panel de audiencias, el Atleta puede establecer como la sustancia específica entró en su organismo por balance de probabilidad.

En la evaluación del grado de culpa del Atleta u otra Persona, las circunstancias consideradas deben ser específicas y pertinentes para explicar la desviación por parte del Atleta u otra Persona, del estándar de comportamiento esperado. Así por ejemplo, el hecho que un Atleta perdiera la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un periodo de Inelegibilidad o el hecho que un Atleta solo le reste un periodo corto de tiempo en su carrera deportiva o el calendario deportivo, no serían factores relevantes para ser considerados en la reducción del periodo de Inelegibilidad bajo este artículo. Se anticipa que el periodo de Inelegibilidad será eliminado completamente solamente en los casos más excepcionales.]

10.5 Eliminación del periodo de *Inelegibilidad* con base en circunstancias excepcionales

10.5.1 Ausencia de culpa o negligencia

Si un *Atleta* establece en un caso individual que no carga responsabilidad sobre la culpa o negligencia, el normalmente aplicable periodo de *Inelegibilidad* deberá ser eliminado. Cuando una *Sustancia Prohibida* o sus *Marcadores* o sus *Metabolitos* se detecta en la *Muestra* de un *Atleta* en infracción al artículo 2.1 del *Código* (presencia de una *Sustancia Prohibida*), el *Atleta* deberá también establecer como ingresó la sustancia a su organismo a fin de lograr la eliminación del periodo de *Inelegibilidad*. En el caso que se aplique este artículo y el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable sea eliminado, la infracción a las normas antidopaje no será considerada como tal únicamente para el propósito limitado de determinar el periodo de *Inelegibilidad* para múltiples infracciones bajo el artículo 10.7.

10.5.2 Culpa o Negligencia no significativa

Si un *Atleta* o una *Persona* establece en un caso individual que no tiene responsabilidad sobre la culpa o negligencia, entonces el periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido, pero el periodo reducido de *Inelegibilidad* no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable. Si el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable es de por vida, el periodo reducido bajo esta sección no puede ser *Menor* a ocho (8) años. Cuando una *Sustancia Prohibida* o sus *Marcadores* o sus *Metabolitos* se detecta en la *Muestra* de un *Atleta* en infracción al artículo 2.1 del *Código* (presencia de una *Sustancia Prohibida*), el *Atleta* deberá también establecer como ingresó la sustancia a su organismo a fin de lograr la reducción del periodo de *Inelegibilidad*.

[Comentario a los artículos 10.5.1 y 10.5.2: Estos artículos solo se aplican para la fijación de sanciones; no se aplican para saber si una infracción a las normas antidopaje ha sido cometida. El artículo 10.5.2 puede ser aplicado a cualquier infracción a las normas antidopaje aunque sería especialmente difícil reunir los criterios para una reducción para aquellas infracciones en las que el conocimiento es un elemento de la infracción.]

Los artículos 10.5.1 y 10.5.2 están previstos de tener impacto solamente en casos en los cuales las circunstancias sean verdaderamente excepcionales y no en la mayoría de los casos.

Para ilustrar la operación del artículo 10.5.1, un ejemplo donde la ausencia de falta o negligencia resultaría en la total eliminación de una sanción, es si el *Atleta* puede probar que a pesar de tomar la debida precaución, fue saboteado por un competidor. Contrariamente, una sanción no podría ser completamente eliminada sobre la base de ausencia de culpa o negligencia en las siguientes circunstancias: (a) un Control positivo resultante de una vitamina o suplemento nutricional indebidamente etiquetado o contaminado (los *Atletas* son responsables por lo que

ingieren, artículo 2.1.1) y han sido advertidos contra la posibilidad de un suplemento nutricional contaminado; (b) la administración de una Sustancia Prohibida por parte del médico o entrenador del Atleta sin revelarle al Atleta (los Atletas so responsables por la escogencia de su Personal médico y de advertir al Personal médico y que no les pueden prescribir sustancias prohibidas); y (c) el sabotaje de la comida o bebida del Atleta por su pareja, entrenador u otra Persona dentro del círculo allegado al Atleta (los Atletas son responsables por lo que ingieren y por la conducta de aquellas Personas a quienes les confían acceso a su comida o bebida. Sin embargo, dependiendo de los factores únicos de un caso particular, cualquiera de las explicaciones referenciadas podría resultar una sanción reducida con base en la ausencia de culpa o negligencia. Por ejemplo, la reducción puede ser apropiada en el ejemplo (a) si el Atleta establece claramente que la causa del Control positivo fue la contaminación en un multi vitamínico común comprado de una fuente sin conexión con sustancias prohibidas y que el Atleta tuviese cuidado de no tomar suplementos nutricionales.)

Para propósitos de evaluar si la culpa de un Atleta u otra Persona bajo los artículos 10.5.1 y 10.5.2, la evidencia considerada debe ser específica y relevante para explicar la desviación del Atleta u otra Persona del estándar esperado de comportamiento. Así por ejemplo el hecho que un Atleta perdiese la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un periodo de Inelegibilidad o el hecho que un Atleta solo tenga un tiempo corto para finalizar su carrera o el calendario deportivo, no serían factores relevantes para considerar en la reducción de un periodo de Inelegibilidad bajo este artículo.

Mientras que los Menores no reciben un tratamiento especial de por sí al determinar la aplicación de una sanción, ciertamente la juventud y falta de experiencia son factores relevantes a ser evaluados en la determinación de la culpa de un Atleta u otra Persona bajo el artículo 10.5.2, así como en los artículos 10.4 y 10.5.1.

El artículo 10.5.2 no debería ser aplicado en casos en que los artículos 10.3.3 o 10.4 sean aplicables, ya que esos artículos ya toman en cuenta el grado de culpa de un Atleta u otra Persona para establecer el periodo de Inelegibilidad aplicable.]

10.5.3 Asistencia Sustancial en el descubrimiento o Establecimiento de una infracción a las normas antidopaje

La FIVP o sus federaciones nacionales puede, antes de una decisión de apelación bajo el artículo 13 o la expiración del tiempo para apelar, suspender una parte del periodo de *Inelegibilidad* impuesto en un caso individual donde el *Atleta* u otra *Persona* haya suministrado *Asistencia Sustancial* a la *Organización Antidopaje*, autoridad o tribunal disciplinario, que permita descubrir o establecer una infracción a las normas antidopaje por parte de otra *Persona* o que permita a un tribunal descubrir o establecer una ofensa criminal o la violación de normas profesionales por parte de otra *Persona*. Después de una decisión final sobre una apelación bajo el artículo 13 o la expiración del periodo para apelar, La FIPV puede solamente suspender una parte del periodo de *Inelegibilidad* aplicable con la aprobación de *WADA*. Después de una decisión final sobre una apelación bajo el artículo

13 o la expiración del periodo para apelar, las federaciones nacionales pueden solamente suspender una parte del periodo de *Inelegibilidad* aplicable con la aprobación de la FIPV y WADA. El grado al cual el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable puede ser suspendido, estará basado en la seriedad de la infracción a las normas antidopaje cometida por parte del *Atleta* u otra *Persona* y la importancia de la *Asistencia Sustancial* suministrada por el *Atleta* u otra *Persona* en el esfuerzo de eliminar el dopaje en el deporte. No más de tres cuartos del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable puede ser suspendido. En caso que este periodo sea de por vida, el periodo no suspendido bajo esta sección no puede ser *Menor* a ocho (8) años. Si la FIPV o sus federaciones nacionales suspenden cualquier parte del periodo de *Inelegibilidad* bajo este artículo, deberán prontamente suministrar una justificación escrita para su decisión a cada *Organización Antidopaje* que tenga el derecho a apelación. Si la FIPV o sus federaciones nacionales posteriormente reincorporan cualquier parte del periodo suspendido de *Inelegibilidad* debido a que el *Atleta* u otra *Persona* haya fallado en suministrar la *Asistencia Sustancial* que fue anticipada, el *Atleta* u otra *Persona* puede apelar la reincorporación de acuerdo al artículo 13.2.

[Comentario al Artículo 10.5.3: *La cooperación del Atleta, el Personal de apoyo al Atleta y otras Personas que reconozcan sus errores y estén dispuestos a traer a la luz otra infracción a las normas antidopaje es importante para el deporte limpio.*

Los factores a ser considerados en la evaluación de la importancia de la Asistencia Sustancial incluirían, por ejemplo, el número de individuos implicados, el estado de esos individuos en el deporte, si un plan o esquema involucrando el Tráfico bajo el artículo 2.7 o la administración bajo el artículo 2.8 está implicado y si la infracción involucró una sustancia o Método que no sea de fácil detección en los Controles. La suspensión máxima del periodo de Inelegibilidad deberá ser solamente aplicada en casos muy excepcionales. Un factor adicional a ser considerado en conexión con la seriedad de la infracción a las normas antidopaje es cualquier beneficio que aún conserve en el mejoramiento del desempeño la Persona que presta la Asistencia Sustancial. Como un aspecto general, entre más temprano durante el proceso de manejo de resultados sea suministrada la Asistencia Sustancial, mayor será el porcentaje del periodo de Inelegibilidad que puede ser suspendido.

Si un Atleta u otra Persona a quien se le indica ha cometido una infracción a las normas antidopaje, reclama el derecho a suspender un periodo de Inelegibilidad bajo este artículo en conexión con el descarte por parte del Atleta u otra Persona de una audiencia bajo el artículo 8.3 (descarte de una audiencia), la FIPV o sus federaciones nacionales deberán determinar si la suspensión de un periodo de Inelegibilidad es apropiado bajo este artículo. Si el Atleta u otra Persona reclama el derecho a suspender un periodo de Inelegibilidad antes de la conclusión de una audiencia bajo el artículo 8 acerca de una infracción a las normas antidopaje, el panel de audiencias deberá determinar si la suspensión de una porción del periodo de Inelegibilidad es apropiado bajo este artículo al mismo tiempo que el panel determina si el Atleta u otra Persona ha cometido la infracción a las normas

antidopaje. Si una porción del periodo de Inelegibilidad es suspendida, la decisión deberá explicar las bases para concluir la información siempre y cuando sea creíble y haya sido importante para descubrir o probar la infracción a las normas antidopaje u otra ofensa. Si un Atleta u otra Persona reclama derecho a suspender un periodo de Inelegibilidad después de una decisión final, en la cual se ha determinado que se cometió una infracción a las normas antidopaje y no está sujeta a apelación bajo el artículo 13, pero el Atleta u otra Persona está aún sirviendo el periodo de Inelegibilidad, el Atleta u otra Persona puede solicitar a la FIPV o a sus federaciones nacionales que consideren la suspensión del periodo de Inelegibilidad bajo este artículo. Cualquier suspensión del periodo de Inelegibilidad requerirá la aprobación de WADA (y por la FIPV si la suspensión del periodo de Inelegibilidad normalmente aplicable es decidida por una federación nacional). Si alguna de las condiciones en las cuales se basa la suspensión del periodo de Inelegibilidad no se cumple, FIPV o sus federaciones nacionales deberá restituir el periodo de Inelegibilidad normalmente aplicable. Las decisiones tomadas por parte de la FIPV o sus federaciones nacionales bajo este artículo, pueden ser apeladas de acuerdo al artículo 13.2.

Esta es la única circunstancia bajo las normas antidopaje en que la suspensión del periodo de Inelegibilidad normalmente aplicables es autorizada.]

10.5.4 Confesión de una infracción a las normas antidopaje en ausencia de otras evidencias

Cuando un atleta u otra *Persona* voluntariamente admite que ha cometido una infracción a las normas antidopaje antes de recibir notificación sobre la toma de la *Muestra*, la cual podría establecer la infracción (o, en el caso de una infracción diferente a las del artículo 2.1, antes de recibir la primera notificación de acuerdo al artículo 7) y esa confesión es la única evidencia confiable en ese momento sobre la infracción, entonces el periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido, pero no por debajo de la mitad del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable.

[Comentario al Artículo 10.5.4: este artículo se puede aplicar cuando un Atleta u otra Persona se presente y admita una infracción a las normas antidopaje en circunstancias en las cuales ninguna Organización Antidopaje esté informada de que se haya cometido la infracción. No se intenta aplicar en circunstancias donde la confesión ocurra después que el Atleta u otra Persona sepa que está a punto de ser descubierto.]

10.5.5 Cuando un Atleta u otra Persona establece derecho a una reducción en la sanción bajo más de una de las disposiciones de este artículo

Antes de aplicar cualquier reducción bajo los artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable deberá ser determinado de acuerdo con los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.6. si el *Atleta* u otra *Persona* establece derecho a una reducción o a la suspensión del

periodo de *Inelegibilidad* bajo dos o más de los artículos 10.5.2, 10.5.3 o 10.5.4, entonces el periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido o suspendido, pero no por debajo de una cuarta parte del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable.

[Comentario al Artículo 10.5.5: *La sanción apropiada es determinada en una secuencia de cuatro pasos. Primero, el panel de audiencia determina cual de las sanciones básicas (artículos 10.2, 10.3, 10.4 o 10.6) se aplica a la infracción a las normas antidopaje en particular. El segundo paso, el panel de audiencias establece si existen bases para la eliminación o reducción de la sanción (artículos 10.5.1 hasta 10.5.4). Note sin embargo que no todas las bases para la eliminación o reducción pueden ser combinadas con las disposiciones sobre sanciones básicas. Por ejemplo, el artículo 10.5.2 no aplica en casos que involucren los artículos 10.3.3 o 10.4 debido a que el panel de audiencias bajo los artículos 10.3.3 y 10.4 ya habría determinado el periodo de Inelegibilidad con base en el grado de culpa del Atleta o la Persona. El tercer paso, el panel de audiencias determina bajo el artículo 10.5.5 si el Atleta u otra Persona tiene derecho a una reducción bajo más de una de las disposiciones del artículo 10.5. Finalmente, el panel de audiencias decide el comienzo del periodo de Inelegibilidad bajo el artículo 10.9.*

10.6 Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de *Inelegibilidad*

Si la FIPV o sus federaciones nacionales establecen en un caso individual por una infracción a las normas antidopaje distinta a las descritas bajo los artículos 2.7 (*Tráfico*) y 2.8 (*administración*), que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un periodo de *Inelegibilidad* mayor al de la sanción estándar, entonces el periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable deberá ser incrementado a un máximo de cuatro (4) años, a menos que el *Atleta* u otra *Persona* pueda probar a entera satisfacción del panel de audiencias que no cometió la infracción de manera premeditada.

Un *Atleta* u otra *Persona* puede evitar la aplicación de este artículo admitiendo la infracción a las normas antidopaje que se le indica, tras haber sido confrontado por la FIPV o sus federaciones nacionales.

[Comentario al Artículo 10.6: *ejemplos de circunstancias agravantes que pueden justificar la imposición de un periodo de Inelegibilidad mayor que la sanción estándar son: que el Atleta u otra Persona haya cometido la infracción a las normas antidopaje siendo parte de un plan o esquema, bien sea individualmente o involucrando una conspiración o iniciativa común para cometer las infracciones; el Atleta u otra Persona usó o poseyó múltiples sustancias o Métodos prohibidos o en múltiples ocasiones; un individuo que goce de los efectos de mejoramiento del rendimiento por una infracción a las normas antidopaje más allá del periodo de Inelegibilidad; el Atleta o Persona comprometida en conducta engañosa u obstructiva para evitar la detección o adjudicación de una infracción a las normas antidopaje.*

Para evitar la duda, los ejemplos de circunstancias agravantes descritos en el comentario del artículo 10.6 no son exclusivos y otros factores agravantes pueden también justificar la imposición de un periodo de *Inelegibilidad* mayor. Las infracciones a los artículos 2.7 (Tráfico) y 2.8 (administración o Intento de administración) no están incluidos en el artículo 10.6 porque las sanciones para estas infracciones (desde cuatro años hasta de por vida), ya otorgan suficiente discreción para permitir la consideración de cualquier circunstancia agravante.]

10.7 Infracciones Múltiples

10.7.1 Para la primera infracción a las normas antidopaje por parte de un *Atleta* u otra *Persona*, el periodo de *Inelegibilidad* se establece en los artículos 10.2 y 10.3 (sujeto a la eliminación, reducción o suspensión bajo los artículos 10.4 o 10.5, o sujeto a incremento bajo el artículo 10.6). Para una segunda infracción a las normas antidopaje, el periodo de *Inelegibilidad* deberá estar dentro del rango establecido en la tabla a continuación:

Segunda Infracción	RS	FFMT	NSF	St	AS	TRA
Primera Infracción						
RS	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-de por vida
FFMT	1-4	4-8	4-8	6-8	10-de por vida	de por vida
NSF	1-4	4-8	4-8	6-8	10-de por vida	de por vida
St	2-4	6-8	6-8	8-de por vida	de por vida	de por vida
AS	4-5	10-de por vida	10-de por vida	de por vida	de por vida	de por vida
TRA	8-de por vida	De por vida	de por vida	de por vida	de por vida	De por vida

Definiciones para propósitos de la tabla sobre la segunda infracción a las normas antidopaje:

- **RS (Sanción Reducida por sustancias específicas bajo el artículo 10.4):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con una sanción reducida bajo el artículo 10.4 porque se involucró una sustancia específica y se cumplieron las demás condiciones del artículo 10.4.
- **FFMT (Fallas en registro y/o Controles fallidos):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada bajo el artículo 13.3 (fallas en registro y/o Controles fallidos).
- **NSF (Sanción reducida por culpa o negligencia no significativa):** La

infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada bajo el artículo 10.5.2, porque la ausencia de culpa o negligencia significativa fue probada por el *Atleta* bajo el artículo 10.5.2.

- **St (Sanción estándar bajo el artículo 10.2 o 10.3.1):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con la sanción estándar de dos años bajo los artículos 10.2 o 10.3.1.
- **AS (Sanción Agravada):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con una sanción agravada bajo el artículo 10.6 porque la organización antidopaje estableció las condiciones determinadas en el artículo 10.6.
- **TRA (Tráfico y Administración):** la infracción a las normas antidopaje fue o debería ser sancionada con una sanción bajo el artículo 10.3.2 por *Tráfico* o administración.

10.7.2 Aplicación de los artículos 10.5.3 y 10.5.4 para una segunda infracción

Cuando un *Atleta* u otra *Persona* que ha cometido una infracción a las normas antidopaje, establece el derecho a suspensión o reducción de una porción del periodo de *Inelegibilidad* bajo los artículos 10.5.3. o 10.5.4, el panel de audiencias deberá primero determinar el periodo normal de *Inelegibilidad* aplicable dentro del rango establecido en la tabla del artículo 10.7.1 y entonces aplicar la suspensión o reducción apropiada para el periodo de *Inelegibilidad*. El periodo de *Inelegibilidad* restante, tras aplicar cualquier suspensión o reducción bajo los artículos 10.5.3 y 10.5.4, debe ser al menos una cuarta (1/4) parte del periodo de *Inelegibilidad* normalmente aplicable.

10.7.3 Tercera Infracción a las normas antidopaje

Una tercera infracción a las normas antidopaje **resultará siempre en un periodo de *Inelegibilidad* de por vida**, excepto si la tercer infracción cumple la condición para eliminación o reducción del periodo de *Inelegibilidad* bajo el artículo 10.4 o involucra una infracción al artículo 2.4 (fallas en el registro y/o *Controles* fallidos). En estos casos particulares, el periodo de *Inelegibilidad* deberá ser desde ocho (8) años hasta de por vida.

10.7.4 Normas Adicionales Para ciertas potenciales infracciones múltiples

- Para propósitos de imponer sanciones bajo el artículo 10.7, una infracción a las normas antidopaje, será solamente considerada como una segunda infracción si la FIPV (o su federación nacional) puede establecer que el *Atleta* u otra *Persona* cometió la segunda infracción después que el *Atleta* u otra *Persona* recibió notificación de acuerdo al artículo 7 del *Código* (manejo de resultados), o después que la FIPV (o su federación nacional) realizará esfuerzos razonables para notificar acerca de la primera infracción. Si la FIPV (o su federación nacional)

no puede establecer esto, las infracciones deberán ser consideradas conjuntamente como una única primera infracción y la sanción impuesta deberá estar basada en la infracción que conlleve la sanción más severa; sin embargo, la ocurrencia de múltiples infracciones puede ser considerada como un factor para determinar las circunstancias agravantes (artículo 10.6).

- Si, tras la resolución de una primera infracción a las normas antidopaje, la FIPV o sus federaciones nacionales descubren hechos que involucren una infracción a las normas antidopaje por parte del *Atleta* u otra *Persona*, la cual ocurrió antes de la notificación respecto a la primera infracción, entonces la FIPV o sus federaciones nacionales deberán imponer una sanción adicional con base en la sanción que podría aplicarse si las dos infracciones hubiesen sido adjudicadas al mismo tiempo. Los resultados en todas las competencias con fecha anterior a la primera infracción a las normas antidopaje serán descalificados como se dispone en el artículo 10.8. Para evitar la posibilidad de un hallazgo de circunstancias agravantes (artículo 10.6) por cuenta de la infracción anterior en fecha pero descubierta posteriormente, el *Atleta* u otra *Persona* debe voluntariamente admitir la infracción anterior de manera oportuna tras la notificación de la infracción por la cual es primero acusado. La misma norma deberá también aplicarse cuando la FIPV o sus federaciones nacionales descubran hechos que involucren otra infracción previa, tras la resolución de una segunda infracción a las normas antidopaje.

10.7.5 Múltiples infracciones a las normas antidopaje durante un periodo de ocho años

Para propósitos del artículo 10.7, cada infracción a las normas antidopaje deberá haber ocurrido dentro del mismo periodo de ocho (8) años a fin de ser considerada como una infracción múltiple.

10.8 Descalificación de Resultados en Competiciones siguientes a la toma de la *Muestra* o comisión de una infracción a las normas antidopaje

En adición a la *Descalificación* automática de resultados en la *Competición* en la cual se produjo el *Control* positivo bajo el artículo 9 (*Descalificación* automática de resultados individuales), todos los demás resultados en *Competición* obtenidos desde la fecha en que la *Muestra* positiva fue tomada (bien sea *En Competencia* o *Fuera de Competencia*), u otra infracción a las normas antidopaje haya ocurrido, a través del comienzo de cualquier periodo de *Inelegibilidad* o de *Suspensión provisional*, deberán, a menos que la justicia disponga lo contrario, ser descalificados, conllevando a las *Consecuencias* aplicables, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos o premios.

10.8.1 Como una condición para recuperar la elegibilidad tras haber sido

acusado de cometer una infracción a las normas antidopaje, el *Atleta* debe primero regresar todo el dinero perdido bajo este artículo.

10.8.2 Asignación de premios en dinero que han sido perdidos

A menos que las normas de la federación internacional dispongan que los premios en dinero perdidos deban ser reasignados a otros *Atletas*, deberán ser asignados primero, a reembolsar los gastos de recolección de la *Organización Antidopaje* que realizó los pasos necesarios para recuperar el premio en dinero; luego para reembolsar los gastos de la *Organización Antidopaje* que realizó el manejo de resultados en el caso, y el saldo, si existe, asignarse de acuerdo con las normas de la federación internacional.

10.9 Comienzo del Periodo de *Inelegibilidad*

Excepto como se dispone abajo, el periodo de *Inelegibilidad* deberá comenzar en la fecha en que se dictamine en la audiencia, o si la audiencia es descartada, en la fecha en la cual la *Inelegibilidad* sea aceptada o impuesta. Cualquier periodo de *Suspensión provisional* (bien sea impuesto o aceptado voluntariamente) deberá ser acreditado contra el total del periodo de *Inelegibilidad* a ser servido.

10.9.1 Demoras no atribuibles al *Atleta* u otra *Persona*

Cuando existan demoras sustanciales en el proceso de audiencia o otros aspectos del *Control al Dopaje* que no sean atribuibles al *Atleta* u otra *Persona*, la FIPV o la *Organización Antidopaje* que imponga la sanción, puede iniciar el periodo de *Inelegibilidad* en una fecha anterior, comenzando tan pronto como en la fecha en que se tomó la *Muestra* o en la fecha en la cual ocurrió más recientemente otra infracción a las normas antidopaje.

10.9.2 Confesión Oportuna

Cuando un *Atleta* prontamente (lo cual en todos los casos, significa antes que el *Atleta* compita de nuevo) admita la infracción a las normas antidopaje tras ser confrontado por la FIPV o sus federaciones nacionales, el periodo de *Inelegibilidad* puede comenzar tan pronto como en la fecha en que se tomó la *Muestra* o en la fecha en la cual ocurrió más recientemente otra infracción a las normas antidopaje. Sin embargo en cada caso en el que se aplique este caso, el *Atleta* u otra *Persona* deberá servir al menos la mitad del periodo de *Inelegibilidad* partiendo de la fecha en la cual el *Atleta* u otra *Persona* aceptó la imposición de una sanción o en la fecha de la audiencia en la cual se impone la sanción.

[Comentario al Artículo 10.9.2: este artículo no deberá aplicarse cuando el periodo de Inelegibilidad haya sido ya reducido bajo el artículo 10.5.4 (confesión de una infracción a las normas antidopaje en ausencia de otra evidencia).]

10.9.3 Si una *Suspensión provisional* es impuesta y respetada por el *Atleta*, entonces al *Atleta* se le deberá acreditar este tiempo al periodo de *Inelegibilidad* que le ha sido impuesto.

10.9.4 Si un *Atleta* acepta voluntariamente por escrito un periodo de *Inelegibilidad* de la FIPV o sus federaciones nacionales y después de eso se abstiene de competir, al *Atleta* se le deberá acreditar este tiempo al periodo de *Inelegibilidad* que le haya sido impuesto. Una copia de la aceptación voluntaria del *Atleta* deberá ser suministrada prontamente a cada parte autorizada para ser notificada acerca de una potencial infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 14.1 del *Código*.

[Comentario al Artículo 10.9.4: La aceptación voluntaria por parte de una Atleta de una Suspensión provisional no es una confesión y no deberá utilizarse de ninguna forma para sacar conclusiones adversas contra el Atleta.]

10.9.5 Ningún crédito contra el periodo de *Inelegibilidad* será otorgado por ningún periodo de tiempo antes de la fecha efectiva de la *Suspensión provisional* o *Suspensión provisional* voluntaria a pesar de si el *Atleta* eligió no competir o fue suspendido por su equipo.

[Comentario al Artículo 10.9: El texto del artículo 10.9 ha sido revisado para aclarar que las demoras no atribuibles al Atleta, la confesión oportuna por parte del Atleta y la Suspensión provisional son las únicas justificaciones para iniciar el periodo de Inelegibilidad antes de la fecha en que se emita la decisión de la audiencia. Esta enmienda corrige la interpretación y aplicación inconsistente del texto anterior.]

10.10 Estado durante la *Inelegibilidad*

10.10.1 Ningún *Atleta* u otra *Persona* que haya sido declarado inelegible, puede, durante el periodo de *Inelegibilidad*, participar en ninguna calidad en un equipo del *Comité Olímpico Nacional* o de una *Federación Nacional*, *Competición* o actividad (excepto las relacionadas con educación y rehabilitación) autorizadas u organizadas por cualquier signatario, organizaciones miembro del signatario, incluyendo a las *Federaciones Deportivas Nacionales* o clubes miembros, ni en competiciones organizadas o autorizadas por una liga profesional o cualquier organización internacional o nacional de *Eventos*.

Un *Atleta* u otra *Persona* sujeta a un periodo de *Inelegibilidad* mayor a cuatro (4) años, tras completar cuatro (4) años de dicho periodo, puede participar en *Eventos* deportivos locales en un deporte distinto en el cual la *Persona* cometió la infracción a las normas antidopaje, pero solamente siempre y cuando el *Evento* deportivo local no sea de un nivel que permita a la *Persona* clasificar (o acumular puntos para) directa o indirectamente competir en un

Evento nacional o un Evento internacional.

Un *Atleta* u otra *Persona* sujeta a un periodo de *Inelegibilidad* deberá permanecer disponible para *Controles*.

[Comentario al Artículo 10.10.1: *Por ejemplo, una Atleta inelegible no puede participar en un campamento de entrenamiento, exhibición o práctica organizada por su Federación Nacional o club miembro de tal federación. Adicionalmente, un Atleta inelegible no puede competir en una liga profesional de un no signatario (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, La Asociación Nacional de baloncesto, etc.), ni en Eventos organizados por una organización internacional de Eventos no signataria o una organización nacional de Eventos no signataria, sin provocar las Consecuencias establecidas en el artículo 10.10.2. las sanciones en un deporte serán reconocidas por los otros deportes (ver artículo 15.)*

10.10.2 Violación de la prohibición de participación durante la Inelegibilidad

Cuando un *Atleta* u otra *Persona* que ha sido declarado inelegible, viola la prohibición de participación durante el periodo de *Inelegibilidad* descrito en el artículo 10.10.1, los resultados de tal participación deberán ser descalificados y el periodo de *Inelegibilidad* que había sido originalmente impuesto deberá comenzar de nuevo en la fecha de la violación. El nuevo periodo de *Inelegibilidad* puede ser reducido bajo el artículo 10.5.2 si el *Atleta* u otra *Persona* establece que no es responsable por la culpa o negligencia al violar la prohibición de participación. Es responsabilidad de la FIPV o sus federaciones nacionales la determinación de si un *Atleta* u otra *Persona* ha violado la prohibición de participación, y si una reducción bajo el artículo 10.5.2 es apropiada, deberá ser tomada por la *Organización Antidopaje* cuyo manejo de resultados condujo a la imposición del periodo inicial de *Inelegibilidad*.

[Comentario al Artículo 10.10.2: *Si un Atleta u otra Persona se presume que ha violado la prohibición de su participación durante un periodo de Inelegibilidad, la FIPV o sus federaciones nacionales deberán determinar si el Atleta violó tal prohibición, y en caso afirmativo, si el Atleta u otra Persona ha establecido bases para una reducción en el reiniciado periodo de Inelegibilidad bajo el artículo 10.5.2. las decisiones emitidas por la FIPV o sus federaciones nacionales bajo este artículo deben ser apeladas de acuerdo al artículo 13.2.*

Cuando un Personal de apoyo al Atleta u otra Persona sustancialmente asista a un Atleta a violar una prohibición de participación durante el periodo de Inelegibilidad, la FIPV o sus federaciones nacionales pueden apropiadamente imponer sanciones bajo sus propias normas disciplinarias por tal asistencia.]

10.10.3 Suspensión del apoyo financiero durante la Inelegibilidad

En adición, por cualquier infracción a las normas antidopaje que no involucre

una sanción reducida por sustancias específicas como se describe en el artículo 10.4, la FIPV y sus federaciones nacionales podrán retirar parte o la totalidad del apoyo financiero u otros beneficios aplicables recibidos por tal *Persona*.

10.11 Controles Para Reincorporación

Como una condición para recuperar la elegibilidad al final de un periodo específico de *Inelegibilidad*, un *Atleta* deberá, durante cualquier periodo de *Suspensión provisional* o *Inelegibilidad*, estar disponible para *Controles Fuera de Competencia* por parte de la FIPV, la Federación Nacional correspondiente y/o cualquier *Organización Antidopaje* que tenga jurisdicción para *Control*, y deberá, si se solicita, suministrar información actual y precisa sobre el paradero.

Si un *Atleta*, sujeto a un periodo de *Inelegibilidad*, se retira del deporte y es removido del *Grupo Registrado para Controles de Fuera de Competencia* y posteriormente busca ser reintegrado, el *Atleta* no deberá ser elegible para la reincorporación hasta que haya notificado a la FIPV y a la federación nacional correspondiente y haya estado sujeto a *Controles Fuera de Competencia* por un periodo igual a la duración establecida a) en el artículo 5.6 o b) al periodo de *Inelegibilidad* restante en la fecha en la cual se retiró el *Atleta*. Durante tal periodo restante de *Inelegibilidad*, el *Atleta* se deberá someter a un mínimo de dos *Controles*, con un intervalo mínimo de tres meses entre cada *Control*. La federación nacional deberá efectuar los *Controles* necesarios, pero los *Controles* efectuados por toda *Organización Antidopaje* podrán ser utilizados para satisfacer esta exigencia. Los resultados de estos *Controles* serán reportados a la FIPV o a sus federaciones nacionales. Además, inmediatamente antes del fin del periodo de *Inelegibilidad*, un *Atleta* se debe someter a un *Control Fuera de Competencia* por parte de la FIPV o sus federaciones nacionales para la detección de sustancias o métodos prohibidos. Una vez que el periodo de suspensión de un *Atleta* haya expirado y el *Atleta* haya completado las condiciones para su reincorporación, entonces el *Atleta* deberá ser automáticamente reelegible y no requerirá ninguna aplicación por parte del *Atleta* o por parte de la federación nacional del *Atleta* será necesaria.

ARTÍCULO 11: CONSECUENCIAS PARA EQUIPOS DEPORTIVOS

11.1 Controles a los equipos

Cuando más de un miembro de un equipo deportivo (y fuera de deportes de equipo) ha sido notificado de una posible infracción a las normas antidopaje bajo el artículo 7 (manejo de resultados) en conexión con un *Evento*, la organización con autoridad sobre el *Evento* deberá efectuar los *Controles* objetivo apropiados al equipo durante el periodo del *Evento*.

11.2 Consecuencias para equipos deportivos

11.2.1 Una infracción a las normas antidopaje cometida por un miembro de un equipo en relación con un *Control En Competencia* implica automáticamente la *Descalificación* de resultados obtenidos en dicha *Competición* por todo el equipo con todas las *Consecuencias* que se deriven para el equipo y sus miembros, lo cual incluye el retiro de medallas, la anulación de puntos y la pérdida de premios.

11.2.2 Una infracción a las normas antidopaje cometida por un miembro de un equipo durante la duración de un *Evento* o en relación con el *Evento*, puede implicar la *Descalificación* de todos los resultados obtenidos por el equipo en el *Evento*, con todas las *Consecuencias* que se deriven para el equipo y sus miembros, incluyendo el retiro de medallas, la anulación de puntos y la pérdida de premios, tal como se prevé en el artículo 11.2.3.

11.2.3 Si el *Atleta* miembro de un equipo, que ha cometido una infracción a las normas antidopaje durante un *Evento* o en relación con un *Evento*, establece que no ha cometido ninguna falta o negligencia, los resultados del equipo en otras competencias no serán descalificados, salvo si tales resultados del equipo en una competencia diferente a la competencia en la cual se ha cometido la infracción a las normas antidopaje, hayan podido ser afectados por la infracción a las normas antidopaje por parte del *Atleta*.

ARTÍCULO 12: SANCIONES Y COSTOS CONTRA LAS FEDERACIONES NACIONALES

12.1 El Comité Ejecutivo de la FIPV puede interrumpir todo o parte del financiamiento o toda cualquier otra ayuda no financiera para las federaciones nacionales que no respeten las presentes normas antidopaje.

12.2 Las federaciones nacionales que no estén en conformidad con las normas antidopaje de la FIPV deberán reembolsar a la FIPV todos los costos (lo que incluye, sin limitarse a, los gastos de laboratorio, los costos de audiencias y de desplazamientos) en relación con una infracción a las normas antidopaje cometida por un *Atleta* u otra *Persona* afiliada a esta federación nacional.

12.3 El Comité Ejecutivo de la FIPV puede escoger el tomar medidas disciplinarias suplementarias contra las federaciones nacionales en relación con el reconocimiento, las condiciones de participación de sus oficiales y *Atletas* en *Eventos* internacionales, con base en los siguientes aspectos:

12.3.1 Cuatro infracciones o más de las normas antidopaje (diferentes a las infracciones referidas en los artículos 2.4 y 10.3) cometidas por *Atletas* u otras *Personas* afiliadas a la federación nacional durante un periodo de 12 meses de *Controles* efectuados por la FIPV o por organizaciones antidopaje distintas a la federación nacional o su *Organización Nacional Antidopaje*.

12.3.2 Infracción a las normas antidopaje por más de un *Atleta* u otra

Persona de una federación nacional durante un Evento internacional.

12.3.3 Una federación nacional no hace los esfuerzos necesarios para informar a la FIPV sobre el paradero de un *Atleta* después de haber recibido una solicitud de información por parte de la FIPV.

ARTÍCULO 13: APELACIONES

13.1 Decisiones Sujetas a Apelación

Las decisiones tomadas bajo estas normas antidopaje pueden ser apeladas como se dispone en los artículos 13.2 a 13.4 u otras disposiciones de las presentes normas antidopaje. Tales decisiones deberán permanecer en efecto mientras la apelación, a menos que el panel de apelación disponga lo contrario. Antes que se abra un apelación, todas las posibilidades de apelación previstas en estas normas antidopaje o en las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje* encargada del procedimiento de audiencia bajo los términos del artículo 8 deberán ser agotadas (salvo la excepción prevista en el artículo 13.1.1).

13.1.1 Cuando *WADA* tiene el derecho a apelar bajo el artículo 13 y ninguna otra Parte ha apelado una decisión final dentro de los proceso de la FIPV o de su federación nacional, *WADA* puede apelar tal decisión directamente ante el CAS sin tener que agotar otras instancias dentro de los proceso de la FIPV o de su federación nacional.

[Comentario al Artículo 13.1.1: Cuando una decisión haya sido tomada antes de la etapa final del proceso de la FIPV o de su federación nacional (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna Parte elija apelar dicha decisión ante el siguiente nivel del proceso de la FIPV o de su federación nacional (por ejemplo, la Junta administrativa), entonces WADA puede evitar los pasos restantes del proceso interno de la FIPV o de su federación nacional y apelar directamente ante el CAS.]

13.2 Apelaciones a decisiones respecto a infracciones a las normas antidopaje, Consecuencias y suspensiones Provisionales

Una decisión indicando que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje; una decisión imponiendo *Consecuencias* por una infracción a las normas antidopaje, o una decisión indicando que no se ha cometido ninguna infracción a las normas antidopaje; una decisión indicando que el proceso sobre una infracción a las normas antidopaje no puede seguir adelante debido a razones de procedimiento (incluyendo por ejemplo, prescripción); una decisión bajo el artículo 10.10.2 (prohibición de la participación durante la *Inelegibilidad*); una decisión indicando que la FIPV o su federación nacional carece de jurisdicción para legislar sobre una presunta infracción a las normas antidopaje o sus *Consecuencias*; una decisión por parte de una Federación Nacional de no presentar un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Atípico Adverso* como una infracción a las normas antidopaje; o una decisión de no proceder con una infracción a las normas antidopaje después de una investigación bajo el artículo del *Código 7.4*; y una decisión sobre imponer una *Suspensión provisional* como resultado de una *Audiencia Provisional* o en infracción

al artículo 7.5, pueden ser apeladas exclusivamente como se indica en este artículo 13.2.

13.2.1 Apelaciones relacionadas con *Atletas* de nivel internacional

En casos generados de una *Competición* en un *Evento internacional* o que involucren a *Atleta* de nivel internacional, la decisión puede ser apelada exclusivamente ante el CAS de acuerdo con las disposiciones aplicables ante tal tribunal.

[Comentario al Artículo 13.2.1: Las decisiones del CAS son finales y vinculantes excepto de alguna revisión requerida por una ley aplicable para la anulación o cumplimiento de las sentencias arbitrales.]

13.2.2 Apelaciones relacionadas con *Atletas* de nivel nacional

En casos que involucren a *Atletas* de nivel nacional, como se defina por cada *Organización Nacional Antidopaje*, que no tengan el derecho de apelar bajo el artículo 13.2.1, las decisiones pueden ser apeladas ante un órgano independiente e imparcial de acuerdo a las normas establecidas por la *Organización Nacional Antidopaje*. Si la *Organización Nacional Antidopaje* no ha establecido dicho órgano, entonces la apelación podrá hacerse ante el CAS, de conformidad con las disposiciones aplicables ante ese tribunal.

13.2.3 Personas Autorizadas para Apelar

En casos bajo el artículo 13.2.1, las siguientes partes deberán tener el derecho a apelar ante el CAS:

- a) El *Atleta* u otra *Persona* que esté sujeta a la decisión que se apela;
- b) La otra parte del caso sobre la cual se tomó la decisión;
- c) La FIPV;
- d) La *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de la *Persona* o de los países donde la *Persona* ostente una licencia;
- e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional según corresponda, cuando la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos, incluyendo las decisiones que afecten la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos; y
- f) *WADA*

En casos bajo el artículo 13.2.2, las partes con derecho a apelar ante el panel nacional de apelaciones serán aquellas previstas por las normas de la *Organización Antidopaje*, pero incluirán como mínimo las siguientes partes:

- (a) El *Atleta* u otra *Persona* que esté sujeta a la decisión que se apela;
- (b) La otra parte del caso sobre la cual se tomó la decisión;
- (c) La FIPV;

- (d) La *Organización Nacional Antidopaje* del país de residencia de la *Persona*; y
- (e) *WADA*

Para casos bajo el artículo 13.2.2, *WADA* y la FIPV deberán tener también derecho a apelar ante el CAS con respecto a la decisión del panel nacional antidopaje. Toda parte apelante tendrá el derecho a recibir la asistencia del CAS para obtener todos los elementos de información pertinentes de la *Organización Antidopaje* que haya tomado la decisión en apelación y las informaciones serán transmitidas si el CAS así lo indica.

A pesar de cualquier otra disposición aquí incluida, la única *Persona* que puede apelar una *Suspensión provisional* es el *Atleta* u otra *Persona* a quien se le haya impuesto.

13.3 Falla en emitir una decisión oportuna por parte de la FIPV o de sus federaciones nacionales

Cuando, en un caso particular, la FIPV o sus federaciones nacionales falle en emitir una decisión oportuna respecto a si se ha cometido una infracción a las normas antidopaje dentro de un periodo razonable de tiempo establecido por *WADA*, *WADA* puede decidir apelar directamente ante el CAS como si la FIPV o sus federaciones nacionales hubiese emitido una decisión indicando que no se ha cometido una infracción a las normas antidopaje. Si el panel del CAS determina que la infracción a las normas antidopaje fue cometida y que *WADA* ha actuado razonablemente en elegir apelar ante el CAS, entonces los costos de honorarios de abogados incurridos en la presentación de la apelación deberán ser reembolsados a *WADA* por parte de la FIPV o de sus federaciones nacionales.

[Comentario al Artículo 13.3: Dadas las diferentes circunstancias de cada investigación sobre una infracción a las normas antidopaje y el proceso de manejo de resultados, no es viable establecer un periodo fijo de tiempo para que la FIPV o sus federaciones nacionales emitan una decisión antes que WADA pueda intervenir para apelar ante el CAS. Antes de tomar tal acción, WADA consultará con la FIPV o sus federaciones nacionales y les otorgará a la una oportunidad de explicar porque no ha aún emitido la decisión.]

13.4 Apelaciones de decisiones sobre otorgamiento o negación de autorizaciones de *Uso* terapéutico

Solo el *Atleta* o la *Organización Antidopaje* pueden apelar ante el CAS las decisiones de *WADA* reversando un otorgamiento o una negación de una autorización de *Uso* terapéutico. Las decisiones de organismos antidopaje diferentes a *WADA*, que nieguen una AUT y que no sean reversadas por *WADA* pueden ser apeladas ante el CAS por los *Atletas* de nivel internacional y por otros *Atletas* ante el panel nacional de apelaciones descrito en el artículo 13.2.2. Cuando un panel nacional de apelación reverse la decisión de negar una AUT, *WADA* podrá apelar tal decisión ante el CAS.

Cuando la FIPV, las organizaciones nacionales antidopaje u otras instancias designadas por las federaciones nacionales no respondan dentro de un plazo razonable a una solicitud de AUT presentada en el debido tiempo y forma, esta ausencia de decisión puede ser considerada como una negación para fines de los derechos de apelación previstos en este artículo.

13.5 Apelaciones a decisiones de acuerdo al artículo 12

Las decisiones de la FIPV de acuerdo al artículo 12 (sanciones contra Federaciones Deportivas Nacionales) pueden ser apeladas exclusivamente ante el CAS por las Federaciones Nacionales correspondientes.

13.6 Plazo para presentar una apelación

El plazo para presentar una apelación ante el CAS será de (21) veintiún días a contar desde la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. No obstante lo mencionado, las siguientes disposiciones aplicarán a las apelaciones presentadas por una parte que apela, pero que no sean parte de los procedimientos que hayan conducido a la decisión sujeta a apelación:

- a) En los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, esta parte o sus partes podrán solicitar al organismo que ha tomado la decisión una copia del informe sobre el cual tal organismo ha basado su decisión;
- b) Si tal solicitud es efectuada en los diez días, la parte que la efectúa se beneficiará entonces de veintiún (21) días a contar a partir de la recepción del informe para hacer una apelación ante el CAS;

A pesar de lo anterior, el plazo para depositar una apelación o para una intervención de *WADA* será máximo de:

- (a) Veintiún (21) días a contar del último día de plazo de apelación de toda otra parte; o
- (b) Veintiún (21) días después que *WADA* haya recibido el informe completo relativo a la decisión.

ARTÍCULO 14: REPORTE Y RECONOCIMIENTO

14.1 Notificación, confidencialidad y reporte

14.1.1 Notificación a *Atletas* y otras *Personas*

La notificación de *Atletas* u otras *Personas* se realizará según lo previsto en el artículo 7. La notificación de un *Atleta* u otra *Persona* que sea miembro de una federación nacional puede ser realizada por medio de la federación nacional.

14.1.2 Notificación a las organizaciones nacionales antidopaje, la FIPV y a *WADA*

La notificación a las organizaciones nacionales antidopaje, a la FIPV y a WADA se realizará según se indica en el artículo 7.

14.1.3 Contenido de la notificación

En virtud del artículo 7, la notificación a una *Organización Nacional Antidopaje*, a un *Atleta*, a la FIPV y a WADA contendrá: el nombre, el país, el deporte y la disciplina en el deporte del *Atleta*, el nivel de *Competición* del *Atleta*, si el *Control* es *En Competencia* o *Fuera de Competencia*, la fecha de la recolección de la *Muestra* y el resultado del análisis reportado por el laboratorio.

14.1.4 Reporte de seguimiento

Las mismas *Personas* y organizaciones serán regularmente informadas del estado del procedimiento, de sus progresos y de los resultados de los procedimientos desarrollados en virtud de los artículos 7 (manejo de resultados), 8 (derecho a una audiencia justa) o 13 (apelaciones) y recibirán oportunamente una explicación o una decisión escrita razonada, explicando la resolución del caso.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones que son destinatarias de estas informaciones no deberán revelarlas a otras *Personas* distintas a aquellas que tengan necesidad de conocerlas (lo cual puede incluir al *Personal* correspondiente del *Comité Olímpico Nacional*, la federación nacional y el equipo en los deportes de equipo) hasta que la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de los resultados la haga pública o se niegue a hacerla pública, lo dispuesto en el artículo 14.2 a continuación será respetado.

14.2 Divulgación pública

14.2.1 La identidad de cualquier *Atleta* u otra *Persona* acusada por una *Organización Antidopaje* de haber cometido una infracción a las normas antidopaje, puede ser divulgada públicamente por la *Organización Antidopaje* responsable del manejo de resultados una vez comunicada dicha circunstancia al *Atleta* o a la otra *Persona* con base en los artículos 7.2, 7.3 o 7.4, y a las organizaciones antidopaje correspondientes según el artículo 14.1.2.

14.2.2 A más tardar veinte (20) días después de que se haya determinado, en el marco de una vista celebrada conforme al artículo 8, que una infracción a las normas antidopaje se haya cometido, o cuando se haya renunciado a la celebración de la audiencia, o no se haya rebatido en plazo establecido la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la FIPV o sus federaciones nacionales deberán divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje, incluyendo el

deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Atleta* o de la otra *Persona* que ha cometido infracción, la sustancia o *Método Prohibido* involucrado y las sanciones impuestas. La FIPV o sus federaciones nacionales deben también comunicar públicamente en un plazo de veinte (20) días las decisiones de apelación relativas a infracciones a las normas antidopaje. Así mismo, la FIPV o sus federaciones nacionales dentro del plazo de publicación de la información, remitirán todas las decisiones adoptadas en la audiencia y en la apelación a *WADA*.

14.2.3 En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el *Atleta* u otra *Persona* no han cometido ninguna infracción a las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente sólo con el consentimiento del *Atleta* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. La FIPV o sus federaciones nacionales realizarán todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, revelará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepten el *Atleta* o la otra *Persona*.

14.2.4 A efectos del artículo 14.2, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la FIPV o de sus federaciones nacionales y dejándola publicada durante al menos un (1) año.

14.2.5 Ni la FIPV, ni sus federaciones nacionales, ni ninguno de sus representantes podrá comentar públicamente sobre los datos concretos de un caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Atleta*, la otra *Persona* o a sus representantes.

14.3 Información sobre la localización del *Atleta*

Según se establece con más detalle en el estándar internacional para *Controles*, los *Atletas* que hayan sido identificados por su federación internacional o por su *Organización Nacional Antidopaje* para ser incluidos en un *Grupo Registrado para Controles*, deberán suministrar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran. La federación internacional y las organizaciones nacionales antidopaje deberán coordinar la identificación de los *Atletas* y la recolección de esta información y enviarla a *WADA*. Estas informaciones se pondrán a disposición de otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para hacer *Controles* al *Atleta* conforme a lo dispuesto en el artículo 15 a través del sistema *ADAMS* siempre que ello sea razonablemente viable. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los *Controles*; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.

14.4 Reporte estadístico

La FIPV o sus federaciones nacionales publicarán, al menos una vez al año, un informe estadístico general acerca de sus actividades de *Control* antidopaje,

proporcionando una copia a *WADA*. La FIPV o sus federaciones nacionales también podrán publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Atleta* sometido a *Controles* y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos.

14.5 Centro de información sobre *Control* del dopaje

WADA actuará como centro de información para todos los datos y resultados de *Control* antidopaje sobre los *Atletas* de nivel internacional y de nivel nacional incluidos por la *Organización Nacional Antidopaje* en el grupo de *Atletas* registrados para *Controles*. Para facilitar la coordinación de la planificación de los *Controles* y para evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias organizaciones antidopaje, la FIPV o sus federaciones nacionales comunicarán todos los *Controles* realizados *Fuera de Competencia* y *En Competencia* al centro de información de *WADA* inmediatamente después de la realización de tales *Controles*. Esta información se pondrá a disposición del *Atleta*, la federación nacional del *Atleta*, su *Comité Olímpico Nacional* o del Comité Paralímpico Nacional, su *Organización Nacional Antidopaje*, su federación internacional, y del Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional.

Con el fin de que pueda actuar como centro de información sobre los datos de los *Controles* antidopaje, *WADA* ha creado un sistema de gestión de bases de datos, *ADAMS*, que respeta los nuevos principios de confidencialidad de la información. La información *Personal* sobre los *Atletas*, el *Personal de apoyo* a los *Atletas* u otras *Personas* involucradas en las actividades contra el dopaje será conservada por *WADA*, bajo la supervisión de autoridades canadienses sobre privacidad, en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con el estándar internacional para la protección de la privacidad e información *Personal*.

14.6 Confidencialidad de los datos

A la hora de cumplir las obligaciones que establece este *Código*, la FIPV o sus federaciones nacionales podrán obtener, almacenar, procesar o divulgar datos *Personales* de los *Atletas* y terceras partes. La FIPV o sus federaciones nacionales garantizarán el cumplimiento de la legislación aplicable sobre confidencialidad y protección de datos con respecto al manejo de dicha información, así como al estándar internacional para la protección de la privacidad e información *Personal* que adopte *WADA* para garantizar que los *Atletas* y quienes no lo son estén plenamente informados y, en caso necesario, accedan a que se utilicen sus datos *Personales* en relación con actividades antidopaje iniciadas como consecuencia de lo establecido en el *Código*.

ARTÍCULO 15: RECONOCIMIENTO MUTUO

15.1 Bajo la reserva del derecho de apelación previsto en el artículo 13, los *Controles*, las AUTs, las decisiones de las audiencias y toda otra decisión final tomada por toda federación nacional o signatario serán reconocidas y respetadas por la FIPV y todas sus federaciones nacionales, en la medida que tales decisiones

estén en conformidad con el *Código* y estén dentro de la competencia de la federación nacional o del signatario.

15.2 La FIPV y sus federaciones nacionales reconocerán las medidas tomadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código*, si las normas de tales organismos son compatibles con el *Código*.

15.3 Bajo reserva del derecho de apelación estipulado en el artículo 13, toda decisión de la FIPV concerniente a una infracción de estas normas antidopaje será reconocida por todas las federaciones nacionales, quienes tomarán todas las medidas necesarias para la aplicación eficaz de la decisión.

ARTÍCULO 16: INCORPORACION DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE DE LA FIPV

Todas las federaciones nacionales respetarán estas normas antidopaje. Estas normas antidopaje serán igualmente incorporadas, bien sea directamente o por referencia, en las normas de cada una de las federaciones nacionales. Todas las federaciones nacionales incluirán en su reglamentación las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de estas normas antidopaje.

ARTÍCULO 17: ESTATUTO DE LIMITACIÓN

Ninguna acción puede comenzarse bajo estas normas antidopaje contra un *Atleta* u otra *Persona* por una infracción a las normas antidopaje, a menos que dicha acción sea iniciada dentro de los ocho (8) años contados desde la fecha en que ocurrió la infracción.

ARTICULO 18: REPORTE A WADA POR PARTE DE LA FIPV RESPECTO AL CODIGO

La FIPV remitirá cada dos años los reportes a *WADA* respecto al *Código* y explicará las razones de toda no conformidad.

ARTÍCULO 19: ENMIENDA E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

19.1 Estas normas antidopaje pueden ser enmendadas según se requiera por la FIPV.

19.2 Estas normas antidopaje serán interpretadas como un documento independiente y autónomo y no en referencia de las leyes o estatutos existentes, salvo las excepciones estipuladas en el artículo 19.5.

19.3 Los títulos utilizados en las diferentes partes y artículos de estas normas antidopaje son únicamente destinados a facilitar la lectura y no serán considerados como parte sustancial de las normas ni que afecten de forma alguna el lenguaje de las disposiciones a las cuales se refieren.

19.4 La introducción, el anexo 1– definiciones, el anexo 2– Confirmación y los *Estándares Internacionales* publicados por *WADA* son considerados como parte integrante de estas normas antidopaje.

19.5 Estas normas antidopaje han sido adoptadas en virtud de las disposiciones aplicables del *Código* y deben ser interpretadas de manera coherente con estas.

19.6 Los comentarios que acompañan varias disposiciones del *Código* y estas normas antidopaje, serán utilizados para interpretar estas normas antidopaje.

19.7 Estas normas antidopaje entran en vigor y efecto el primero de enero de 2010 (“la fecha de entrada en vigor”). Estas normas no serán aplicadas retroactivamente a los casos en instancia previa de la fecha de entrada en vigor. Sin embargo bajo reserva que:

19.7.1 En relación a toda infracción a las normas antidopaje durante una investigación a la fecha de entrada en vigor y todo caso de infracción de las normas antidopaje proseguido después de la fecha de entrada en vigor sobre el fundamento de una infracción a las normas antidopaje ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor, el asunto será regido por las normas antidopaje de fondo en vigor al momento en que la posible infracción a las normas antidopaje se haya producido, a menos que la autoridad de instrucción del asunto no determine que el principio de retroactividad de la ley más leve (*lex mitior*) no se aplique de manera pertinente a las circunstancias propias del caso.

19.7.2 Toda infracción del artículo 2.4 Falla en la información de paradero (falla en la obligación de remitir información de paradero o *Control* fallido), establecida por la FIPV de acuerdo a las normas aplicables antes de la fecha de entrada en vigor, que no esté prescrita y constituyera una infracción de la obligación de suministrar información de paradero en virtud al artículo 11 del estándar internacional para *Controles*, deberá ser proseguido y podrá ser tomado en cuenta, antes de la fecha de prescripción, en conformidad al estándar internacional para *Controles*.

19.7.3 Respecto a los casos donde una decisión final a sido tomada indicando una infracción a las normas antidopaje, antes de la fecha de entrada en vigor, pero que el *Atleta* o la otra *Persona* este aún bajo suspensión a la fecha de entrada en vigor, el *Atleta* o la otra *Persona* puede solicitar a la *Organización Antidopaje* responsable del manejo de resultados de la infracción a las normas antidopaje, de considerar una reducción del periodo de suspensión sobre la base de estas normas antidopaje. Para ser válida, esta solicitud debe ser presentada antes de la expiración del periodo de suspensión. La decisión tomada puede ser objeto de apelación de acuerdo al artículo 13. Estas normas antidopaje no se aplicarán a ningún caso de infracción a las normas antidopaje por la cual una decisión final haya sido

tomada indicando que se ha cometido la infracción y el periodo de suspensión haya expirado.

19.7.4 Bajo reserva según el artículo 10.7.5, las infracciones a las normas antidopaje cometidas bajo el régimen de normas aplicables antes de la fecha de entrada en vigor, serán consideradas como infracciones anteriores para determinar las sanciones de acuerdo al artículo 10.7. Cuando la infracción a las normas antidopaje anteriores a la fecha de entrada en vigor, se traten de una sustancia que sería considerada como una sustancia específica en los términos de estas normas antidopaje, por la cual un periodo de *Inelegibilidad* inferior a dos años sea impuesto, dicha infracción deberá ser considerada como una infracción que se puede beneficiar de una sanción reducida de acuerdo al artículo 10.7.1.

ARTÍCULO 20: ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS ATLETAS Y OTRAS PERSONAS

20.1 Roles y responsabilidades de los Atletas

20.1.1 Informarse de todos los principios y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código* y aceptarlos.

20.1.2 Estar disponibles para la recolección de *Muestras*

20.1.3 Asumir la responsabilidad, en el marco de la lucha contra el dopaje, de aquello que ingieren y utilizan.

20.1.4 Informar al *Personal* médico de su obligación de no utilizar sustancias prohibidas ni métodos prohibidos, y de asegurarse que todo tratamiento médico que reciban no infrinja las normas antidopaje.

20.2 Roles y responsabilidades del Personal de apoyo al Atleta

20.2.1 Informarse sobre estas normas antidopaje y aceptarlas.

20.2.2 Colaborar con el programa de *Control* del Atleta

20.2.3 Reforzar los valores y el comportamiento del Atleta a favor del antidopaje.

ANEXO 1 - DEFINICIONES

Ausencia de Culpa o Negligencia: Comprobación de que el *Atleta* no sabía, sospechaba o no podía haber razonablemente sabido o sospechado aún haciendo *Uso* de la máxima precaución, de que el *Atleta* ha utilizado una sustancia o *Método Prohibido*.

Ausencia de Falta Significativa o Negligencia: comprobación por parte del *Atleta* de que su falta o negligencia, una vez revisadas la totalidad de las circunstancias y teniendo en cuenta el criterio de Ausencia de falta o Negligencia, no era significativa en relación a la violación de una norma Antidopaje.

ADAMS: Acrónimo en inglés para el sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a *WADA* en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Asistencia Sustancial: Para propósitos del artículo 10.5.3, una *Persona* que provee *Asistencia Sustancial* debe: 1) revelar en una declaración escrita y firmada, toda la información que posea en relación a violación de Normas Antidopaje; 2) cooperar completamente con la investigación y arbitramento de cualquier caso relacionado con dicha información. Además, la información suministrada debe ser creíble y comprender una importante parte de cualquier caso que se haya iniciado o, si no se ha iniciado, debe proveer suficientes bases sobre las cuales se pueda abrir un caso.

WADA: Agencia Mundial Antidopaje.

Audiencia Provisional: Para propósitos del artículo 7.6, una audiencia abreviada acelerada ocurrida antes de una audiencia (artículo 8, derecho a una audiencia justa) que le otorgue al *Atleta* una notificación y oportunidad de ser escuchado bien sea de manera oral o escrita.

Código: El *Código* Mundial Antidopaje

Comité Olímpico Nacional: Organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término incluye toda confederación deportiva nacional en aquellos países en los cuales dicha confederación asuma las responsabilidades del *Comité Olímpico Nacional* en el *Control al Dopaje*.

Competición: una carrera individual, partido o una competencia deportiva individual. Por ejemplo, un partido de pelota vasca.

Consecuencias por Infracciones a Normas Antidopaje: La infracción de una norma Antidopaje por parte de un *Atleta* u otra *Persona*, puede resultar en una o más de las siguientes *Consecuencias*:

- a) *Descalificación* significa que el resultado de un *Atleta* en una competencia o *Evento* particular es invalidado, incluyendo la pérdida de cualquier medalla, puntos o premios;
- b) *Inelegibilidad* significa que el *Atleta* u otra *Persona* es excluido por un periodo de tiempo específico de participar en cualquier *Competición* u otra actividad o beneficios asociados tal como se dispone el artículo 10.9; y
- c) *Suspensión provisional* significa que el *Atleta* u otra *Persona* es excluido temporalmente de participar en cualquier *Competición* antes de la decisión final de la audiencia sea tomada, como se dispone en el artículo 8 (derecho a una audiencia justa).

Control Objetivo: Selección de *Atletas* o grupos de *Atletas* para *Controles* en momentos específicos, que no se efectúa manera aleatoria.

Control al Dopaje: Todas las etapas y todos los procedimientos desde el plan de distribución de *Muestras* hasta la decisión final en apelación, incluyendo todas las etapas y procedimientos intermedias, por ejemplo el suministro de información de paradero, toma y manejo de *Muestras*, análisis de laboratorio, autorización de *Uso* terapéutico, manejo de resultados, audiencias y apelaciones.

Control Sin previo Aviso: un *Control al Dopaje* que se realiza sin notificación previa al *Atleta* y donde el *Atleta* está continuamente escoltado desde el momento en que se le notifica hasta que la *Muestra* es recolectada.

Control: Las partes del proceso de *Control al Dopaje* que involucran el plan de distribución, la toma de la *Muestra*, el manejo de la *Muestra* y el transporte de la *Muestra* hasta el laboratorio.

Convención de la UNESCO: La Convención Internacional contra el dopaje en el deporte adoptada por la 33 Asamblea de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, incluyendo todas las enmiendas adoptadas por los Estado Parte de la Convención y la Conferencia de las Partes de la Convención.

Descalificación: ver arriba en *Consecuencias* por infracciones a normas antidopaje

Revelación o Reporte Público: Difundir o distribuir información al público general o a *Personas* diferentes a aquellas pertinentes de recibir las notificaciones de acuerdo al artículo 14.

Periodo de Evento: es el tiempo comprendido entre el inicio y el final de un *Evento* como sea establecido por la organización que lo regule. Para la FIPV, es el periodo comprendido entre las ceremonias de apertura y clausura de un *Evento*.

Muestra: cualquier material biológico recolectado con propósitos de *Control al Dopaje*.

En Competencia: Con el objetivo de diferenciar la naturaleza de un *Control al Dopaje "En Competencia"*, comprende el periodo que inicia doce horas antes de una *Competición* en la que el *Atleta* deba participar y termina al final de la *Competición* (o de la última *Competición* en la cual participe el *Atleta* durante un *Evento*), y del proceso de recolección de *Muestras* relacionados a esa *Competición*.

Manipulación: Alterar para un propósito impropio o manera impropia; generar influencia impropia; interferir impropriamente, obstruir, desviar o comprometerse en una conducta fraudulenta para alterar resultados o evitar que los procedimientos normales se lleven a cabo; o difundir informaciones fraudulentas a una *Organización Antidopaje*.

Grupo Registrado para Controles: el grupo de *Atletas* de alto nivel establecido de manera separada por cada Federación Internacional y cada *Organización Nacional Antidopaje* que está sujeto a *Controles En Competencia* y *Fuera de Competencia* como parte de sus respectivos planes de distribución de *Muestras*. Cada federación internacional debe publicar una lista en la cual los *Atletas* incluidos en su grupo registrado sean identificados por su nombre o con la ayuda de criterios precisos claramente definidos.

Fuera de Competencia: cualquier *Control al Dopaje* realizado sin relación a una *Competición* específica.

Lista Prohibida: La Lista que identifica las Sustancias y Métodos prohibidos publicada anualmente por *WADA*.

Evento: Una serie de competencias individuales desarrolladas de manera conjunta bajo un organismo rector. Por ejemplo: los Juegos Olímpicos, Los campeonatos mundiales de pelota vasca).

Evento internacional: Es un *Evento* donde el Comité Olímpico Internacional, El Comité Paralímpico Internacional, una Federación internacional, una Organización de Grandes *Eventos* u otra Organización Deportiva Internacional es la entidad rectora para el *Evento* o designa a los oficiales técnicos para el mismo. Los *Eventos* internacionales para la FIPV se definen como sigue:

- Copas del mundo
- Campeonatos del mundo
- Campeonatos del mundo para *Menores* de 22 años
- Campeonatos del mundo de Cesta Punta profesional
- Las pruebas de pelota vasca de los Juegos Panamericanos
- Copa de Europa de pelota vasca

Evento nacional: un *Evento* deportivo que involucra *Atletas* de nivel Nacional o Internacional en el cual la entidad rectora para el *Evento* designa a los oficiales técnicos para el mismo es de nivel Nacional.

Marcador: un compuesto o grupo de compuestos o parámetros biológicos que indican el *Uso* de una sustancia o *Método Prohibido*.

Metabolito: cualquier sustancia producida por un proceso de transformación biológica.

Método Prohibido: Cualquier método descrito en la *Lista Prohibida*.

Menor: una *Persona* natural que no ha alcanzado la mayoría de edad tal como se establezca por las leyes aplicables en su país de residencia.

Organización Antidopaje – OAD: Un Signatario que es responsable de adoptar normas para iniciar, implementar o hacer cumplir cada parte del proceso de *Control al Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Otras organizaciones de grandes *Eventos* que efectúen *Controles*, *WADA*, Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como poseedora de la autoridad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recolección de *Muestra* y conducir audiencias, todo a nivel nacional. Esto incluye una entidad que puede ser designada por varios países para servir como organización Regional Antidopaje para tales países. Si esta designación no ha sido hecha por la Autoridad Pública Competente, la entidad deberá ser el *Comité Olímpico Nacional* o su designado.

Organizaciones de Grandes Eventos: este término se refiere a las Asociaciones Continentales de Comités Olímpicos Nacionales u otras organizaciones Internacionales multideportivas que operan como entes rectores para cualquier *Evento* regional, continental o Internacional.

Participante: Cualquier *Atleta* o *Personal de apoyo al Atleta*.

Persona: Una *Persona* natural o una Organización u otra entidad.

Personal de apoyo al Atleta: Cualquier entrenador, preparador, administrador, agente, *Personal* del equipo, *Personal* médico, paramédico, oficial, padres o cualquier otra *Persona* trabajando, efectuando tratamiento o ayudando al *Atleta* a participar o a prepararse para una competencia deportiva.

Posesión: la real *Posesión* física o la *Posesión* constructiva (que podrá ser encontrada solo si la *Persona* tiene *Control* exclusivo sobre la sustancia/*Método Prohibido* o los locales en los cuales una sustancia o *Método Prohibido* existe); en caso de no existir este mencionado *Control*, la *Posesión* constructiva solo se establecerá si la *Persona* sabía acerca de la sustancia/*Método Prohibido* e intentaba ejercer *Control* sobre ella. Sin embargo, no habrá violación de una norma Antidopaje con base solo en la *Posesión* si, previamente al recibo de la notificación de cualquier clase acerca de que la *Persona* haya cometido la violación de la norma, dicha *Persona* haya emprendido una acción concreta para demostrar que nunca

Intento ejercer la Posesión y haya renunciado a ella a través de una declaración explícita ante una Organización Antidopaje. No obstante, cualquier a esta definición, la compra (incluyendo cualquier medio electrónico u otros medios) de una sustancia o Método Prohibido constituye Posesión por la Persona que efectúa la compra.

Programa de Observadores Independientes: es un equipo de observadores, bajo la supervisión de WADA, quienes vigilan el proceso de *Control al Dopaje* en ciertos *Eventos* y realizan reportes al respecto.

Resultado Analítico Adverso: Reporte de un laboratorio u otra entidad de análisis aprobada que identifica en una *Muestra*, la presencia de una *Sustancia Prohibida*, sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluyendo cantidades elevadas de *Sustancias endógenas*) o la evidencia del *Uso* de un método de prohibido.

Resultado Atípico Adverso: es un reporte de laboratorio o de otra entidad aprobada por WADA, el cual requiere investigación adicional como se dispone en el estándar internacional para laboratorios o en los documentos técnicos relacionados, antes de la determinación de un *Resultado Analítico Adverso*.

Signatarios: aquellas entidades firmantes del *Código* y que acuerdan cumplirlo, incluyendo al Comité Olímpico Internacional, Comité Paralímpico Internacional, Federaciones Internacionales, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Paralímpicos Nacionales, Organizadores de Grandes *Eventos*, Organizaciones Nacionales Antidopaje y WADA.

Deporte Individual: Cualquier deporte no practicado en equipo.

Equipo Deportivo: Un deporte en donde la sustitución de jugadores es permitida durante la *Competición*.

Atleta: Cualquier *Persona* que participe en un deporte a nivel Internacional (como lo defina cada Federación Internacional) o a nivel Nacional (como lo defina cada *Organización Nacional Antidopaje*, incluyendo pero sin limitarse a las *Personas* incluidas en el *Grupo Registrado para Controles*) y cualquier otro competidor en el deporte que este sujeto a las jurisdicción de una signatario u otras organizaciones deportivas que acepten el *Código*. Todas las disposiciones del *Código*, incluyendo por ejemplo, los *Controles*, las autorizaciones de *Uso* terapéutico deben ser aplicados a los competidores de nivel nacional e internacional. Ciertas organizaciones nacionales antidopaje pueden optar por *Controlar* y aplicar normas antidopaje a competidores senior o a de nivel recreativo quienes actualmente no sean del calibre de competidores de nivel nacional; las organizaciones nacionales antidopaje no requieren sin embargo, aplicar todos los aspectos del *Código* a tales *Personas*. Normas nacionales específicas para el *Control al Dopaje* pueden ser establecidas para competidores que no sean de nivel internacional ni de nivel nacional, sin estar en conflicto con el *Código*. Así, un país puede elegir *Controlar* a *Aletas* recreativos, pero no requerir autorizaciones de *Uso* terapéutico o información de paradero. De la misma manera una organización de grandes

Eventos que realice un *Evento* para competidores de nivel senior puede elegir *Controlar* a los competidores, pero no requerir autorizaciones de *Uso* terapéutico previas o información de paradero. Para propósitos del artículo 2.8 del *Código* (administración o *Intento* de administración) y para propósitos de información y educación antidopaje, una *Persona* que participa en un deporte bajo la autoridad de algún signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código*, es un *Atleta*.

[Comentario: esta definición establece claramente que todos los *Atletas* de nivel internacional y los *Atletas* de nivel nacional quedan sujetos a las normas antidopaje del *Código*, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje respectivas de las federaciones internacionales y de las organizaciones nacionales antidopaje respectivamente. A nivel nacional, las normas antidopaje adoptadas conforme al *Código* se aplican como mínimo al conjunto de *Personas* de los equipos nacionales y al conjunto de *Personas* que se clasifiquen para un campeonato nacional en cualquier deporte. Esto no significa, sin embargo, que todos esos *Atletas* deben incluirse en el grupo de *Atletas* sometidos a *Controles* de la *Organización Nacional Antidopaje*. Esta definición permite igualmente que cada *Organización Nacional Antidopaje*, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores además de aplicarlo a los *Atletas* de nivel nacional. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación en materia antidopaje].

Atleta de Nivel Internacional: *Atletas* designados por una o más Federaciones Internacionales para conformar su *Grupo Registrado para Controles*.

Estándar Internacional: Es un Estándar adoptado por *WADA* en apoyo al *Código*. El cumplimiento de un Estándar Internacional (a diferencia de otro Estándar, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que sus procedimientos han sido efectuados de conformidad. Los *Estándares Internacionales* comprenden los documentos técnicos publicados conforme a sus disposiciones.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia así descrita en la *Lista Prohibida*.

Inelegibilidad: ver arriba en *Consecuencias* por infracciones a Normas Antidopaje

Suspensión provisional: ver arriba en *Consecuencias* por infracciones a normas antidopaje.

CAS: Tribunal de Arbitramento Deportivo.

Intento: Acción deliberada que constituye un paso sustancial en el curso de una conducta premeditada, la cual planea culminarse con cometer la violación de una norma Antidopaje. Sin embargo, no habrá violación de una norma con base solo en el *Intento*, si la *Persona* renuncia a tal conducta antes de ser descubierta por una tercera *Persona* no involucrada en el *Intento*.

Tráfico: Venta, dación, administración, transporte, envío, entrega o distribución de una sustancia o *Método Prohibido* (de manera física, electrónica o por otros medios) por parte de un *Atleta*, *Personal de apoyo al Atleta* u otra *Persona* sujeta a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje*, a cualquier tercera parte. Sin embargo, esta definición no incluye las acciones de buena fe del *Personal* médico donde se involucre una *Sustancia Prohibida* usada para un auténtico y legal fin terapéutico u otra justificación aceptable, y no deberá incluir acciones que involucren Sustancias prohibidas que no estén prohibidas para pruebas *Fuera de Competencia*, a menos que las circunstancias completas, demuestren que dicha *Sustancia Prohibida* no tienen como propósito un auténtico y legal fin terapéutico.

Uso: La aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier sustancia o *Método Prohibido*.

ANEXO 2 – CONFIRMACION

Yo el abajo firmante, como miembro de la federación nacional y/o *Participante* en un *Evento* autorizado o reconocido por la FIPV, por la presente aquí declaro lo siguiente:

1. Confirmando que me someteré y estaré ligado por todas las disposiciones y normas antidopaje de la FIPV, incluyendo sin limitarse, todas las enmiendas a las normas antidopaje y todos los *Estándares Internacionales* tal como sean publicados por la Agencia Mundial Antidopaje y hechos disponibles en su página de internet.
2. Reconozco que las federaciones nacionales, la FIPV, las organizaciones nacionales antidopaje están habilitadas a imponer sanciones en virtud de sus normas antidopaje.
3. He leído y comprendido la presente declaración.

Fecha _____

Nombre en letra imprenta
(Nombre y apellidos)

Fecha de nacimiento
(día / mes / año)

Firma (o, en caso de un *Menor*,
firma de su representante legal)



FEDERACIÓN INTERNACIONAL
DE PELOTA VASCA

FEDERATION INTERNATIONAL DE PELOTA VASCA (FIPV)

Guías para la aplicación de las normas antidopaje de la FIPV

Noviembre 2009

Este documento no hace intrínsecamente parte de las normas antidopaje de la FIPV. Está destinado a definir y/o a precisar las modalidades de aplicación del reglamento antidopaje de la FIPV, así como a integrar las modificaciones de los Estándares Internacionales de WADA, que no requieran la modificación de las normas antidopaje de la FIPV.

Art. 5.5.1 Identificación del Grupo Registrado para Controles de la FIPV

El Grupo Registrado para Controles (GRC) de la FIPV, es definido anualmente, del 1ero de enero al 31 de diciembre, según el calendario de competiciones internacionales de la FIPV en sus diferentes áreas de juego por el Comité Médico de la FIPV, bajo recomendación de la Comisión técnica:

Año del Campeonato Mundial – Mínimo 25 atletas entre:

Por cada área de juego, el o 1 entre las parejas de Campeones del Mundo en vigencia, y/o por cada área de juego, los atletas titulares de la Copa del Mundo.

Años de Campeonatos Mundiales de menores de 22 años y Copas del Mundo– Mínimo 15 atletas entre

- Por cada área de juego concerniente a los Campeonatos del Mundo de menores de 22 años, los mejores candidatos a los Campeonatos del Mundo según la lista definida por la Comisión técnica de la FIPV.

- Por cada área de juego concerniente a las Copas del Mundo: los Campeones del Mundo en vigencia y titulares de la Copa del Mundo.

- En todos los casos, otros atletas podrán ser incluidos al mismo tiempo del anuncio de las selecciones de participantes en cada una de las pruebas arriba mencionadas.

El Comité Médico de la FIPV, en particular, bajo recomendación de la Comisión técnica, puede incluir todo atleta participante en las competiciones internacionales de la FIPV, por notificación escrita al atleta y a su federación nacional.

Un atleta incluido en el GRC el 1ero de enero, permanecerá en él hasta el fin del año en curso.

Art. 5.7.1 Selección de atletas para un control durante los eventos internacionales

Por cada Campeonato del Mundo, Campeonato del Mundo de menores de 22 años, pruebas de la Copa del Mundo, y Campeonato del Mundo de Cesta Punta profesional, habrá como mínimo:

- 1 control entre los vencedores de cada área de juego y especialidad, en las parejas uno de los dos será sorteado, y el vencedor individual.

- 1 control a otro atleta seleccionado aleatoriamente entre los finalistas de cada área de juego y especialidad.

El número de controles será determinado por el Comité Médico de la FIPV, en cooperación con el Comité organizador de la competición.

Para las Pruebas continentales, el número mínimo de controles será definido por el Comité organizador de la competición, quien le informará al Comité Médico de la FIPV. Este podrá aportar su asistencia técnica para la aplicación práctica de los controles.